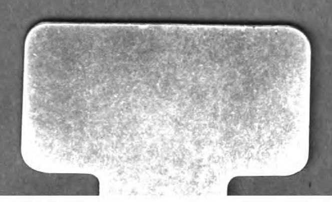

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 548 129


HD


VE RI TAS



DEFENSA

DE

JUAN ORTIZ

PRODUCIDA POR

EL LIC. ANTONIO HORCASITAS

EN LA CAUSA SEGUIDA
CONTRA LOS AGENTES DE MINERIA DEL CARMEN.

PEDIMENTO FISCAL
Y SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
ABSOLVIENDO
AL EXPRESADO D. JUAN ORTIZ.



MÉXICO
TIP. Y LIT. "LA EUROPEA," DE J. AGUILAR VERA Y Cª (S. EN C.)
Calle de Santa Isabel núm. 9.
1897

Pide que el traslado para expresar agravios en la causa á que se refiere, se le corra con todas las constancias que deben formar parte de dicha causa.

"SEÑOR MAGISTRADO

DEL 1er TRIBUNAL DE CIRCUITO:

Antonio Horcasitas, defensor de Juan Ortiz, ante Vd. respetuosamente expongo: que se ha ordenado se me corra traslado con la causa de mi referido defenso para la expresión de agravios.

Ha sido acusado de haber expedido un testimonio falso, y lo primero que hay que tener á la vista para sostener la acusación ó para producir la defensa es el original de donde se sacó la copia señalada como falsa, y pido al Tribunal se sirva mandar se me entregue original y copia y las demás constancias que paso á mencionar.

Según informes de mi defenso, durante la primera instancia de este proceso fué excarcelado bajo de fianza, y al ser sentenciado se le privó de este beneficio.

Ahora bien, en el expediente, al menos en la parte de él de que se me dió traslado, no existe el auto por el que se mandó revocar esa libertad, y necesito saber en qué

se fundó tal determinación; si fué en que el Juez haya tenido motivos para temer que se fugase mi defenso, ó, por lo que yo más creo, porque se ha permitido entrar en vías de ejecución de una sentencia que no ha causado ejecutoria, como se desprende de los hechos que sigo exponiendo.

Según informe de mi mismo defenso, al salir bajo de fianza hizo el depósito de ley, y cuando se le revocó esta libertad pidió que se le mandase entregar su depósito, y se ordenó que se le entregase lo que quedara una vez deducida la cantidad de cien pesos, á la que ha sido condenado como pena pecuniaria.

Nada de esto encuentro en el expediente que se me mandó pasar para que expresara agravios; y como los hechos mencionados son los más serios y trascendentales que alegaré, me importa sobremanera ver con qué fundamento dictó esta resolución el Juez, ó si él no lo ha ordenado, urge levantar una averiguación sobre quién sea el autor de esa retención arbitraria, que ya sea que el Juez la haya ordenado sin fundamento legal, ú otro lo haya hecho, implica un delito que está pidiendo castigo.

Haber reducido á prisión á mi defenso, haberle hecho efectiva la multa y haber remitido á Fomento los expedientes que formaban el fundamento de la acusacion, es ejecutar en todas sus partes una sentencia de que el mismo Juez ha admitido apelación en ambos efectos, y después de notificarnos el auto en que dice admitirla de esa manera y conformarnos con dicho auto, hace clandestinamente lo contrario en parte al auto, es decir, ejecuta la sentencia, desprende de los autos las constancias por las que se viene en conocimiento de la indiscutible ino-

cencia de mi defenso, á quien con escándalo de la justicia condena á gravísimas penas después de innumerables irregularidades en el proceso.

Son tan graves los agravios que de estos hechos resultan á mi patrocinado, que no me atrevo á formularlos sin tener á la vista todas las constancias procesales, por lo cual pido respetuosamente á este honorable Tribunal se sirva ordenar que, teniéndose por interrumpido el término que para expresar agravios tenía señalado, se me corra traslado de nuevo con todas las constancias que llevo mencionadas.

A Vd., Señor Magistrado, respetuosamente pido se sirva acordar de conformidad en todas sus partes á lo que llevo pedido.—México, Enero 13 de 1896.—*Lic. Antonio Horcasitus.*—Rúbrica."

Expresa agravios en la causa que se sigue en contra de Juan Ortiz.

"Señor Magistrado 1º de Circuito:

Antonio Horcasitas, defensor de D. Juan Ortiz, procesado por los delitos de fraude y falsificación, ante Vd respetuosamente expongo: que recabadas las constancias de autos que á solicitud del subscrito se sirvió pedir este Tribunal, se ha mandado se me corra traslado para la expresión de agravios, que me presento á evacuar con este escrito.

Asienta el fallo recurrido que ha quedado comprobada la existencia de los delitos de falsedad y fraude, que estos mismos reunen las condiciones que la ley fija para que sean punibles, y que está demostrado por la misma confesión del acusado que el responsable de ellos es mi defenso.

Las tres proposiciones son otros tantos agravios que hago valer en esta instancia y que á la hora de la vista expresaré con toda extensión.

Si el delito por el que se procesa á mi defenso consiste en haber extendido un testimonio falso, mi defenso como simple particular no puede ser autor de tal delito,

que sólo puede cometerse por aquellas personas á quienes la ley les faculta para extender testimonios.

Por otra parte, si la pena que se le impone es la que corresponde al particular que falsifica un testimonio público, admitidos los hechos como se presentan en la sentencia, es inexacto que se haya cometido tal delito.

Sostenemos que no está comprobada la existencia de los delitos referidos, porque de los autos originales resulta con entera evidencia el hecho de que la razón que se dice omitida en la copia fué puesta después de sacada ésta, con la mira de llegar á obtener la nulidad del título de las minas del Sr. Visconti y hoy de la Compañía del Carmen.

Pero aun suponiendo que aquella razón existiera cuando se sacó la copia, ni fuera responsable de ese hecho mi defenso, ni reune esa falsedad los requisitos que requiere la ley para que sea punible tal delito, pues la supresión de tal razón no habría sido con objeto de sacar provecho para nadie, ni de allí resultó perjuicio á nadie.

Otro de los agravios consiste en que, habiéndose declarado que los hechos que se imputaban al Sr. Ortiz no constituían delito alguno que ameritase la prisión preventiva, sin que hubiera ningún otro hecho superviviente, se le ha reducido á prisión y se le ha condenado como autor del delito que no existe.

Se ha comenzado á ejecutar, y se ha ejecutado en casi todos sus puntos resolutivos, una sentencia que aún no ha causado ejecutoria, y se han mandado retener arbitrariamente cien pesos de la exclusiva propiedad de mi defenso.

Teniendo que comprobar muchos hechos en que fundo la justicia de los cargos que he dejado mencionados, procede que se abra un término de prueba en esta segunda instancia.

En tal virtud, á Vd., Sr. Magistrado, respetuosamente pido se sirva tenerme por presentado en expresión de agravios, mandar abrir una dilación probatoria en esta segunda instancia, y en su oportunidad declarar que es de revocarse la sentencia recurrida por no haber delito que perseguir.—México, Junio 10 de 1897.—*Lic. Antonio Horcasitas.*—Rúbrica."

Sr. Magistrado 1º de Circuito:

En nombre del Sr. D. Juan Ortiz, respetuosamente pido á Vd. se sirva revocar el fallo del Juez de Distrito de Piedras Negras que condenó á mi defenso á sufrir la pena de cuatro años de cárcel y á pagar cien pesos de multa por los delitos de falsificación y fraude, y en su lugar declarar que no son ciertos los hechos que se le imputan, y que aun siéndolo no constituyen delito alguno.

PRIMER ASPECTO DE LA CUESTION.

Estamos en presencia de la más monstruosa injusticia. Huelga todo comentario y está por demás cualquiera ponderación. Basta el relato sencillo de los hechos para que nos sintamos heridos en nuestra dignidad de ciudadanos de un pueblo libre y profundamente alarmados ante injusticia tan palmaria.

Todavía menos que relatar los hechos nos bastará una síntesis de ellos para que se nos disculpe si en el curso de esta defensa se nos desliza alguna frase dura inspirada en nuestra justa indignación.

El Agente de Minería del Carmen demoraba la expedición de la copia de un expediente de denuncio de pertenencias mineras, y para evitar los gravísimos perjuicios que con esa punible morosidad se causaban á los interesados, el Sr. D. Juan Ortiz, extraño por completo al personal de la Agencia del Carmen, se prestó á sacar la copia del referido expediente. Era un simple particular que se prestó á ser amanuense de ella.

Fué ésta cotejada por el Agente, y convencido de su exactitud la autorizó con su firma para darle autenticidad. Más tarde se ha asegurado que en esa copia faltan tres renglones del original. Tendremos oportunidad de probar la falsedad de esta omisión, pero suponiéndola

cierta y admitiendo que ella constituya un delito, preguntamos, y ya no á la ciencia del derecho, ya no á la inteligencia ilustrada de un jurisconsulto, consultamos al simple sentido común: ¿quién será responsable ante los ojos de la ley de esa inexactitud de la copia, el Agente que la autorizó, ó el escribiente que la hizo?

El Sr. Juez de Piedras Negras absolvió al Agente, y al amanuense le impuso cuatro años de cárcel y una multa de cien pesos.

Si esto no es bastante para perturbar el ánimo más dispuesto á dispensarlo todo, no hay arbitrariedad ninguna que merezca ser acremente censurada por quienes tenemos la misión de defender los derechos de los demás.

LA CUESTION EN EL FONDO.

Y si después de esto analizamos los hechos que motivaron el proceso del Sr. Ortiz, encontramos que, tomados al pie de la letra y sin discutirlos, tales como los ha querido presentar el Juez de Distrito de Piedras Negras, no constituyen delito ninguno ni justifican el único fallo que condenó á mi defenso, el fallo más inmoral que registran los anales de la Administración de Justicia.

Vamos á demostrar nuestra proposición relatando punto por punto los hechos, permitiéndosenos que para evitar repeticiones en nuestro relato vayamos haciendo algunas reflexiones que más tarde utilizaremos y que sólo las dejamos subrayadas, suplicando al Sr. Magistrado se sirva fijar en ellas su ilustrada atención.

El Sr. D. José Visconti presentó el 1º de Mayo de 1893 ante la Agencia de Minería del Carmen, una solicitud de pertenencias mineras en una extensión de 379 hectáreas 80 áreas.

El 6 de Diciembre del mismo año de 1893 se dió por terminado el expediente y se mandó expedir la copia de ley.

El 31 del mismo, es decir, veinticinco días después de terminado aquel expediente, los Sres. Benito Crieb y Antonio Cabello pidieron permiso de exploración sobre un perímetro de cuatro mil metros en cuadro sobre la cordillera de lomeríos que está al pie de la Sierra del Carmen. Se les concedió con los requisitos de ley, previa comprobación de tenerlo del dueño del terreno en que se

iban á hacer las exploraciones; y para comprobar que estaba llenado este requisito, los solicitantes presentaron una carta que á la letra dice: "Por la presente autorizo á ustedes lo bastante, como apoderado general del Sr. Gral. D. Hipólito Charles, para que exploren por toda la extensión del terreno de la Sierra del Carmen que posee dicho Sr. General, *respetando únicamente el perímetro adquirido por el Sr. Visconti*, el cual circunscribe las pertenencias de Zaragoza, Camarguense y Chihuahuense que son las que expresa el plano general que existe en la Agencia de Fomento."

Bien limitados son los derechos que se adquieren con el permiso de exploración, pues se reducen á que durante los tres meses inmediatos siguientes á éste, sólo el explorador tiene derecho á que se le otorguen pertenencias mineras comprendidas en la zona que está explorando; pero aun ese pequeñísimo derecho no sería lastimado en los Sres. Crieb y Cabello si alguien hubiese hecho un denuncio en las pertenencias adquiridas por el Sr. Visconti, porque claramente se les había prevenido que su permiso de exploración no se extendía una línea más allá de donde comenzaban las pertenencias del tantas veces referido Sr. Visconti.

Se ve, pues, perfectamente claro que en aquello que atañese á las pertenencias de este señor y en lo que se refiriese al expediente de denuncio del mismo, no tenían ingerencia de ningún género lo Sres. Crieb y Cabello.

Por otra parte, el art. 16 del Reglamento de la ley minera prohibe que se admitan denuncios para sitios que forman parte de otros que se estén tramitando, como en aquella fecha pasaba con el del Sr. Visconti. Por tanto, los Sres. Crieb y Cabello, no sólo no podían esperar que su permiso de exploración les diese derecho alguno para

denunciar propiedades que formasen parte de la solicitud de Visconti, sino que les estaba expresa y absolutamente vedado, como para todo el mundo, por el citado art. 16 del referido Reglamento.

El Sr. Visconti tenía por qué sospechar que el Agente de minería del Carmen olvidara sus deberes en obsequio de los intereses de los Sres. Crieb y Cabello, y consiguió que por el muy autorizado conducto de la Secretaría de Fomento se le recordase la prevención aludida, como puede verlo el Sr. Magistrado en la foja 17 del expediente respectivo que forma parte de los autos que obran en esta 2ª Instancia, á pesar de la repugnancia que mostró el Juez de Distrito de Piedras Negras en remitir á este Tribunal tan importantes documentos.

No fué bastante la imperiosa determinación de la ley, ni valió para nada la autorizada prevención de la Secretaría de Fomento, ni pesaron en el ánimo del Agente las enérgicas protestas del Sr. Visconti; pues por encima de la ley, pisoteando la comunicación de Fomento, y haciéndose sordo á las justísimas protestas del Sr. Visconti, se admitió el denuncio de los Sres. Crieb y Cabello sobre pertenencias de aquel, comenzando aquí las escandalosas violaciones de la ley y las desesperantes injusticias con que se agasajan y adulan los intereses de estos señores que parecen vivir bajo la sombra de poderosa y decisiva influencia.

LA JUSTICIA PARA CRIEB Y CABELLO.

Sirva para comprobar este aserto el hecho que vamos á relatar:

Invadido el Sr. Visconti, como acabamos de decirlo, en terrenos que formaban parte de las pertenencias por él denunciadas, le fué preciso oponerse al denuncio de los Sres. Crieb y Cabello. El Agente de Minería, que era entonces el Dr. Cantú, que ya le veremos haciendo papel activo en varias de las páginas de este proceso, señaló para la junta de ley el día 2 de Junio de 1893, y no llegó á efectuarse aquella porque no estuvo en esa fecha en el lugar en que se encuentra la Agencia. No obstante esto, se levantó el acta con esa misma fecha y como si la Junta se hubiese verificado, y en ella se asienta que estuvieron presentes por medio de su apoderado José Casale, los Sres. Crieb y Cabello, y no el Sr. Visconti, á quien por ese motivo se le dió por desistido de su oposición, apropiándose el Agente facultades que la ley no le concede para hacer tales declaraciones.

Llamado ante el Juez á responder de estos hechos y como única defensa alega......... *¡que lo hizo porque se puso de acuerdo con el apoderado de los Sres. Crieb y Cabello!* y este apoderado comparece en esos mismos autos, y preguntado por el Juez "por qué razón no habiendo hecho observación alguna ante el Agente de Minería, Cantú, al asentarse con fecha supuesta la diligencia de que se ha hecho mérito, lo hizo después ante la Secre-

taría de Fomento, "contestó: "*que porque así convino á los intereses de sus representados.*" (Copiado literalmente de la foja 31 del proceso.)

He allí la palabra mágica en Piedras Negras. ¡¡Lo hice para proteger los intereses de Crieb y Cabello!! Era bastante para que el Juez de Piedras Negras los absolviese é hiciese alarde de profundo respeto á esos intereses de Crieb y Cabello, pues él también dice: "Constando que el Dr. Cantú obró en esta diligencia de acuerdo con el Sr. José Casale, quien fué el que la redactó, no es de hacerse al referido Dr. Cantú el cargo á que se contrae el art. 710 del mencionado Código."

Estaban todos de acuerdo con Cabello y Crieb, y se trataba de esos intereses que á todo trance había que defenderse. Se trataba de esos señores para quienes es letra muerta el art. 16 del Reglamento, palabras vacías las que se contienen en la comunicación de Fomento, y objeto de burla, como después lo veremos, todos los preceptos del Código Penal.

Y sin embargo, Sr. Magistrado, aún no llegamos á la parte tenebrosa de este escandaloso proceso.

El 16 de Mayo de 1894 el Sr. Presidente de la República firmó el título expedido al Sr. Visconti por las 379 hectáreas, 80 áreas objeto de su solicitud.

Creeráse que esto era bastante para poner límite á aquellos decantados y célebres intereses que habían paseado su desenfrenada ambición por encima de la ley minera y por sobre los acuerdos de Fomento. Pero no fué así.

En esta vez la lectura de aquel título firmado por el Sr. Presidente de la República les inspiró la primera página del proceso de D. Juan Ortiz.

Cuando este señor se ofreció á sacar de su puño y letra la copia del expediente de Visconti, fué porque mira-

ba pasar los días, las semanas y los meses sin que el Agente de Minería del Carmen se diera tiempo para hacerla sacar como era de su más estricta obligación. Pero terminada que fué, la cotejó con todo esmero y la remitó á Fomento.

Hacía un año que la copia estaba en esta Secretaría y los originales seguían estando, como debía de ser, en la Agencia del Carmen, cuando el 8 de Diciembre de 1894, es decir, siete meses después de firmado por el Sr. Presidente el título de Visconti, se presenta Casale como apoderado de Crieb y Cabello y denuncia el hecho de que la copia estaba equivocada, y al mismo tiempo acompañaba otra, que él decía exacta, del expediente de Visconti.

Nótese, primero, otro abuso de grandísima significación y del que tendremos que ocuparnos después, cometido por el Agente. Le está prohibido dar copias de expedientes á personas extrañas á ellos, como eran Crieb y Cabello al de Visconti; pero para éstos no hay prohibición ninguna que pueda ser acatada por el Sr. Saenz.

Pero aun así, dado que la Secretaría de Fomento no enseña los expedientes sino á los interesados y éste no lo había enseñado, como lo prueba el hecho de que con fecha 8 de Enero de 1895 pidió Casale que se le diera vista del expediente relativo á Visconti y hasta el 18 del mismo puso acuerdo Fomento que dice: "permítasele ver el expediente," luego antes no lo había visto; dada esa imposibilidad en que estuvo de cotejar la copia que traía con la auténtica que obraba en autos, preguntamos: ¿por qué misteriosa intuición pudo saber que estaba equivocada la copia que remitió la Agencia del Carmen? ¿Cómo el Agente que la estuvo revisando letra á letra y línea por línea no paró mientes en tal equivocación, y Casale, que hasta ese momento no había tenido nunca la

copia y el original, presiente la comisión de un delito y sin titubear al lanzar tan tremendo cargo, con entera y completa confianza acusa y señala como autor del delito, no al agente, como era lógico, sino á mi defenso?

Ya veremos cómo pretendiendo explicar este misterio ante el Sr. Magistrado á quien tengo la honra de dirigirme, nos dió más luces y nuevos datos para afirmarnos en la conclusión á que se llega por un camino perfectamente lógico al examinar las constancias procesales.

Estos escritos de Casale dieron lugar á que la Secretaría de Fomento consignase el caso para su averiguación ante los Tribunales de la Justicia Federal, y á que el Sr. D. Merchor González, recién recibido, hiciese sus comienzos en la vida pública inugurándose con el fallo de que tendremos que ocuparnos con más detención de la que deseara el principiante abogado.

LA JUSTICIA PARA D. JUAN ORTIZ.

Desde su primera declaración los acusados fijaron con perfecta uniformidad los hechos en que se apoya el fallo recurrido, y el Sr. Juez de Piedras Negras, en vista de ellos, declaró que no había méritos para decretar la formal prisión de mi defenso; pero más tarde, sin que nada hubiese que modificase en un ápice las constancias procesales, sin ningún hecho superviviente, se le vuelve á reducir á prisión y se declara que sí hay méritos para dictar aquel auto.

Obtuvo en esa vez su libertad bajo caución el Sr. Ortiz; pero apenas firmado el fallo que pronunció D. Melchor González, se le mandó reducir de nuevo á prisión, y deseando hacer alarde de poder, con verdadero é inusitado lujo de crueldad, lo hizo pasear entre dos hileras de gendarmes por las calles de Piedras Negras, y se le mandó poner incomunicado, como si todavía se tratara de continuar la averiguación.

En vista de haber vuelto á la cárcel, el Sr. Ortiz pidió se le mandara devolver la cantidad de cuatrocientos pesos que había depositado para salir bajo caución, y el Juez mandó que de esa cantidad se le retuvieran cien pesos que era el importe de la multa que se le impuso; esto no obstante que ya había apelado el procesado de de aquel inicuo fallo y había sido admitido el recurso en ambos efectos.

Procedió el Juez á ejecutar su sentencia y la ejecutó

en todas sus partes, pues ella mandaba reducir á prisión á mi defenso y se le redujo á prisión; se imponía cien pesos de multa, y los hizo efectivos; ordenaba que los autos originales se remitiesen á la Agencia de Minería del Carmen y la copia del expediente á la Secretaría de Fomento, y así lo hizo no obstante que de esas constancias se venía en conocimiento de la culpabilidad ó inocencia del procesado.

Es de hacerse notar que para conseguir que esos documentos de todo punto importantes llegasen á este Tribunal, fué necesario que se le remitieran tres oficios apremiantes por esta Superioridad, y aun que se recurriese á la ayuda de la Secretaría de Fomento, y con todo y esto, no obstante que el fallo es de 23 de Noviembre del año próximo pasado, no pudieron llegar estos documentos hasta á mediados del mes de Mayo del presente año.

Y no referiré cuáles fueron los trabajos que por bajo de cuerda, como vulgarmente se dice, se emprendieron para que no se hiciesen venir aquellos documentos, valiéndose hasta del cohecho, por no inmiscuir en tan bochornosos actos á un alto y honorable funcionario del Estado de Coahuila de cuyo nombre se valían para dar respetabilidad á tan feos procedimientos; pero sí hago notar que todavía en estos momentos está depositada arbitrariamente la cantidad de cien pesos para que se decomise en el muy dudoso caso en que se confirme el monstruoso fallo de que hemos apelado, y esto, sin que para dictar tal determinación se citase disposición alguna legal, y sólo guiado por no sé qué encono para mi defenso, que por ser tan ajeno á la serena actitud que debe asumir un funcionario público, está reclamando á gritos el castigo que con toda confianza esperamos de la justifi-

cación del Señor Magistrado y de la enérgica rectitud del Señor Promotor Fiscal de este Tribunal.

No pararon allí estos monstruosos atentados. Admitida la apelación, ninguna otra cosa tenía que hacer el inferior, sino remitir los originales á este Tribunal; pero ya se esperaba que, dada la rectitud del Superior á quien tocaba revisar estos autos, se decretaría desde luego la libertad bajo caución, tan injustamente revocada, y deseando que por lo menos pasasen algunos días de incomodidad para mi defenso, dejaba transcurrir semanas y meses sin remitir la causa; y transcurrieron no sé cuántos si no es porque el Señor Magistrado á quien tengo la honra de dirigirme, apremió por la vía telegráfica para que se remitiese cuanto antes, previniéndole informara el motivo de tanta demora. La causa que expuso el Sr. Juez de Piedras Negras fué, que estaban sacando varias copias del fallo, tal vez para tener en que recrearse volviendo á leer las iniquidades que en él se contienen. Por fin, aunque tarde, porque los días pasados en la prisión tienen el privilegio de cortar las alas al tiempo, llegaron veinticincó días después de la fecha en que fué reducido á prisión mi defenso, y de la siempre reconocida, y en esta ocasión más que nunca apreciada justificación del Señor Magistrado, se obtuvo de nuevo para Ortiz la libertad bajo caución.

CASALE ANTE FOMENTO

Permítaseme que aquí corte el relato del proceso para ocuparme del resultado obtenido ante Fomento con las gestiones de Casale, puesto que con esta exposición de hechos trato de dejar evidenciado que, admitidos tal como los asienta el fallo recurrido, no constituye delito alguno.

El 31 de Octubre de 1894 presentó José Casale, con su carácter de apoderado de Crieb y Cabello, un escrito ante la Secretaría de Fomento, del que no sé qué llame más la atención, si la absoluta falta de sentido común en su manera de argumentar, ó el descaro en presentar algunas cuestiones imputándolas al contrario cuando ya estaban falladas en su contra por los documentos que él mismo presentara.

Como para la defensa de mi patrocinado no se necesita emprender el estudio de todo ese disparatado escrito, no tengo que fatigar la atención del Señor Magistrado examinando cada uno de sus equívocos conceptos, y sólo me ocuparé de los puntos en que trata de probar que sus representados tenían algún derecho sobre las propiedades de Visconti.

Después de mencionar los hechos que van ya referidos en esta defensa, de que Crieb y Cabello habían denunciado algunas pertenencias invadiendo lo que tenía denunciado el Sr. Visconti, entra á examinar los vicios que en su concepto tenía el expediente de este último, y

cree que son tales que ameritaban la declaración de deserción en contra de este señor. A eso se reducen todos sus esfuerzos, y á eso contestamos que, suponiendo que los defectos que enumera existiesen y que fueran aún de mayor gravedad de lo que él mismo supone, como esa deserción no fué declarada, todas las tonterías que se contienen en tal escrito faltan por completo de base.

Con ellas pretende disculpar al Agente que en contra de la ley y en contra de lo dispuesto por la Secretaría de Fomento les admitió á ellos el denuncio, haciéndose el cargo de que eran tan serias las infracciones cometidas en ese expediente, que no podría conseguir que con él se obtuviese el título que se ha expedido. ¡Y esto lo dice cuando ya lo estaba el título al Sr. Visconti!

El art. 16 del Reglamento de la ley minera dice: "El Agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final en cada expediente de concesión de pertenencias mineras ó demasías."

No está en su papel el Agente que para aplicar tan terminante prescripción de la ley prejuzga el resultado que podrá tener tal ó cual expediente, y anticipándose á aquel, admite nueva solicitud en contra de lo que el Reglamento dispone.

Por otra parte, hay que fijarse en que ya no se trataba de un expediente de concesión minera, sino de atacar un título en virtud del cual se le habían cedido al Sr. Visconti todos los derechos que la ley concede al cesionario, y sólo se podrían despojar cuando fuera vencido en juicio declarativo correspondiente.

Si Casale, en lugar de atenerse á sus muy escasos conocimientos, consulta, aunque hubiera sido con el más inepto tinterillo, habría sabido que ocurrir á Fomento en

demanda de nulidad de un título es la sandez más grande que se le puede ocurrir á cualquier sujeto de sentido común medianamente ejercitado en cuestiones de leyes.

Pero se verá cómo esta falta absoluta de conocimientos de la materia que trata con tono de maestro y con más admiraciones é interrogaciones que el catecismo, asombra menos que el descaro con que plantea sus cuestiones.

"Refiriéndome, dice, á la oposición formulada por Visconti, yo pregunto: ¿por qué no la presentó desde que los Sres. Crieb y Cabello solicitaron y obtuvieron permiso para explorar?"

Cuando el Agente les previno que comprobasen tener permiso del dueño del suelo en que pretendían explorar, el mismo Casale presentó una carta de Cantú que ya hemos transcrito íntegra en estos alegatos, en la que se le prevenía que tenía que respetar lo denunciado por Visconti. Luego él mismo nos demuestra que faltó á la verdad al decir que solicitaron y obtuvieron permiso de exploración sobre terrenos del citado Visconti.

Concluye pidiendo muchas cosas, todas ellas en relación con los argumentos con que trató de seducir á la Secretaría de Fomento: y una de aquellas es, que se suspendan inmediatamente los efectos del título expedido por el Sr. Presidente de la República á favor del Sr. Visconti, que se vuelva á comenzar de nuevo el expediente; todo ello como la sentencia de D. Melchor González, sin citar fundamento ninguno legal.

RESOLUCION DE FOMENTO.

A estas promociones recayó el acuerdo de la Secretaría de Fomento, que en la parte que tiene relación con el punto que trato de dejar perfectamente esclarecido dice así:

"En cuanto á su primera petición debo manifestarle, "que si bien es verdad que en la copia del expediente "que remitió el Agente de Minería de Sierra del Carmen "relativa á la solicitud del Sr. Visconti hay algunas omi- "siones, procede hacer en este respecto la averiguación "correspondiente; no estando, por otra parte, demostrado "que *estas omisiones ameriten la suspensión ó reforma* en "el título, ni procede tampoco se declare desistido de su "solicitud de concesión al citado Sr. Visconti.—Respec- "to á los expedientes relativos á las solicitudes de los "Sres. Crieb y Cabello, aparece del estudio que de dichos "expedientes se ha hecho y demás constancias de que ha "podido disponer esta Secretaría, que los citados seño- "res fundaron su solicitud en los derechos que tenían "como exploradores; *pero tales derechos no existían en el "lugar en que ubicaron su solicitud, porque el permiso de "exploración que se les concedió fué precisamente con la "condición de que debían de respetar el perímetro adquirido "por D. José Visconti*, el cual no es otro sino el que tiene "amparado con el título que le expidió esta Secretaría. "Habiendo, pues, exceptuado de la zona de exploración "este perímetro concedido legalmente, no puede conside-

"rarse á los señores referidos Crieb y Cabello como ex-
"ploradores en aquella parte, la que, como se ha visto, "y contra la condición establecida, no sólo no respetaron "en la exploración, sino tampoco en la solicitud.

"El Agente de Minería entonces, *D. Rafael Cantú,* "quien como apoderado del Sr. Gral. Hipólito Charles "concedió el 10 de Enero de 1894 el permiso de explora-"ción con la prohibición de que se ha hablado, *fué el "mismo que en 21 de Marzo del citado año admitió la soli-"citud que presentaron del perímetro que se les ordenó res-"petaran,* y como además de dicha irregularidad con tal "admisión se infringió la terminante disposición del art. "16 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892, fal-"tando también con esto á lo que dispone la parte final "del art. 17 de la citada ley, *las solicitudes de que se hace "mérito no deben prosperar.*

"En vista, pues, de estas irregularidades, de las infrac-"ciones de ley cometidas, y por *tratarse de propiedades "ya adquiridas que hay que respetar,* esta Secretaría no "puede aprobar los expedientes relativos á las solicitu-"des de los Sres. Crieb y Cabello."

Quedaron, pues, eliminados por completo estos señores de la ingerencia que quisieron tener en el expediente del Sr. Visconti, y esto desde el 21 de Junio de 1895, diecisiete meses antes de que se pronunciase el fallo de que hemos apelado.

¿CUAL ARTICULO DEL CODIGO PENAL COMPRENDE EL CASO DE D. JUAN ORTIZ?

En presencia de estos hechos, el Juez de Distrito de Piedras Negras ha declarado que de autos resulta comprobado el delito de falsedad; y nosotros, por el contrario, admitiendo, sin conceder, que sea perfectamente cierto que el Sr. Ortiz tuvo alguna omisión de importancia al sacar la tantas veces referida copia, y á reserva de demostrar después lo contrario, vamos á patentizar que esos hechos que se le imputan no constituyen ningún delito.

Primero veremos cómo pretente fundar la afirmativa el fallo apelado.

Afirma que se ha cometido la falsificación de la manera que expresa la fracción VIII del art. 710 del Código Penal.

Tal artículo, en la parte citada, dice: "El delito de falsificación de documentos sólo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes............

" VIII. *Expidiendo un testimonio* supuesto de documentos que no existen, dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial."

En último análisis la proposición del Juez sentenciador es ésta: "El Sr. Ortiz ha extendido un testimonio de documentos suprimiendo en la copia algo que importa una variación sustancial.

Testimonio, en el sentido que lo usa aquí la ley, no puede ser la copia simple, sino el instrumento público auténtico al que la ley le asigna el valor de prueba plena.

Basta esta sola reflexión para que desde luego resalte que el Sr. D. Juan Ortiz, simple particular, no puede ser responsable de extender testimonios, porque su dicho no hace fe pública; y tanto es así, que el mismo Juez lo confirma al aplicar la pena, como luego lo veremos. Pero en este momento no me ocupo de probar si es ó no imputable á mi defenso el hecho que forma esta averiguación, sino que voy á demostrar que ese hecho no está clasificado como delito ni por la ley ni por los principios que proclama la ciencia penal.

La última parte de la fracción de que nos ocupamos habla de suprimir en la copia algo que importe una variación sustancial, y en el caso lo suprimido no importa nada.

Lo que falta es la razón de la fecha en que se presentaron los planos é informes del perito ante la Agencia de Minería.

Para comprobar que esta razón no es la que llega á obtener el título de propiedad de una concesión, basta el siguiente argumento, perfectamente jurídico.

No hay ley en que pudiera fundarse la Secretaría de Fomento para negar un título de propiedad cuando los planos no se hayan presentado en el término que fija el Reglamento, pues el art. 36, que habla de dar por desistido al denunciante moroso, se refiere á omisiones en cualquier trámite *siempre que aquellas sean imputables al solicitante*. La no presentación de planos no es culpa del solicitante, sino del perito que el mismo Agente nombra, pues aunque lo designa el interesado, el agente puede desechar la designación y hacer que se proponga otro que sea de su entera y completa confianza.

Por otra parte, la deserción no puede declararse sino en los términos de la ley minera en su art. 19; esto es, si concluído el plazo en que debieran presentarse los planos, la Agencia remite la copia del expediente á la Secretaría de Fomento y ésta encuentra comprobada la morosidad y decide que es imputable al solicitante; pero no es ya el caso de hacer esta declaración cuando se le manda el expediente completo, por más que de él aparezca que hubo retardo de algunos días en la secuela del expediente.

Tres hechos vienen, además, á comprobar que no tiene importancia ninguna la supresión que hace notar:

Primero: el que se comprueba con el certificado expedido por Fomento, en el que se hace constar que de dos expedientes, además del de el Sr. Visconti remitidos á la misma Agencia, uno tiene, y el otro no, la razón de la presentación de planos.

Segundo: el hecho elocuentísimo de haberse expedido el título de propiedad al Sr. Visconti á pesar de que en su expediente faltaba aquella razón, pues si ésta fuera esencial, antes de expedirlo hubiera pedido informe á la Agencia sobre la fecha de presentación de los planos.

Por último, lo más decisivo, la resolución dictada por Fomento en contestación á los ocursos de Casale, que terminantemente dice: "que si bien es cierto que en la copia del expediente de Visconti hay algunas omisiones, éstas no ameritan la suspensión ó reforma del título, *ni ameritan la declaración de deserción.*"

Vemos, pues, que el órgano autorizado por la ley para clasificar la importancia de la razón, nos está diciendo que no es absolutamente sustancial esa supresión, y por consiguiente, no es aplicable la fracción VIII del artículo citado del Código Penal.

¿CUAL ARTICULO DE LA LEY PENA EL CASO DE D. JUAN ORTIZ?

El mismo Juez, al hacer la aplicación de la pena, acaba por convenir en que también por otro capítulo, que ya dejamos apuntado, no está comprendido el caso del Sr. Ortiz en la disposición legal que cita como fundamento del fallo.

La pena que le aplica á mi defenso es la señalada por el art. 713 del Código Penal, que á la letra dice: "la falsificación de un documento público auténtico *ejecutada por un particular*, se castigará con tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos."

Volvemos á repetirlo: si el Sr. Ortiz es considerado como un particular no puede haber extendido un testimonio, y por lo mismo, no está el caso comprendido en la fracción VIII que se cita para clasificar estos hechos como falsificación.

Además, al citar este artículo como aplicable al caso queda éste planteado en los siguientes términos: El Sr. Ortiz, como simple particular, ha falsificado un documento público auténtico, lo cual es cosa muy distinta á extender un testimonio agregándole ó suprimiéndole algo sustancial.

Examinando el art. 710 del Código Penal se nota desde luego que la falsificación llevada á cabo del modo que prevén sus fracciones VII y VIII, no puede ser cometida sino por alguna de las personas que enumera el

art. 712; es decir, aquellas que tienen facultad de expedir un instrumento público ó un testimonio que sirva de prueba del hecho que se contiene en él.

Un particular podrá cometer la falsificación de alguna de las maneras que se expresan en las demás fracciones, pero en ninguna de ellas cabe el caso del Sr. Ortiz, como lo prueba de una manera elocuente el hecho de que no lo haya podido comprender en cualquiera de ellas D. Melchor González, que tantos deseos ha mostrado de presentar como criminal á mi defenso. Y no cabe en ninguna de ellas, sencillamente porque los hechos que relata el fallo no constituyen delito ninguno.

Vamos á ocuparnos de hacer notable el grosero absurdo que resulta con la aplicación del art. 713 para penar á mi defenso.

Se nos presenta el Sr. D. Juan Ortiz como falsificando un documento público auténtico. Para ponerse en relación con el art. 710, que enumera las únicas maneras como se pueden cometer falsificaciones para que sean punibles, debió haber citado la fracción III que prevé el caso en que se altere el contexto de un documento después de concluido y firmado, pues de otra manera no puede haber documento público auténtico.

Ahora bien, el Sr. Ortiz como simple escribiente sacó la copia, y concedamos que la sacó omisa. ¿En qué momento cometió el delito? ¿Cuando tuvo en sus manos los originales y á su frente la hoja en blanco en que los iba á copiar? ¿Lo fué acaso cuando acabó de sacar la copia, pero antes de que estuviera firmada? Hasta este momento no encontramos por ninguna parte el documento público auténtico que se dice falsificado.

Esa copia sacada por el Sr. Ortiz alcanza este valor y esta autenticidad cuando la firma el Agente y se la sella

en debida forma. Después de esto ¿ha modificado en un ápice su copia el Sr. Ortiz? ¿Dónde está la prueba de que tal cosa haya hecho? ¿De dónde toma base D. Melchor para decir que el Sr. Ortiz ha falsificado un documento público auténtico?

Parece que el Señor Juez de Piedras Negras se propuso en esta vez demostrarnos que no tiene absolutamente ni el más humilde y escasísimo criterio; pero en este punto, por más esfuerzos que haga, no le podemos creer que sea tan ignorante y rudo como él pretende mostrarse.—Aquí no hay error de opinión, Señor Magistrado; aquí hay dolo, aquí hay manifiesta mala fe al condenar á mi defenso; aquí está palpitante el delito oficial, y lo denunciamos poniéndolo de cuerpo presente ante la honorable justificación de usted.

La ley no reputa delito la falsificación sino cuando se comete por alguno de los medios que enumera el art. 710.

Si pues no cabe en ninguna de sus fracciones, queda demostrado que los actos en que se apoya el fallo recurrido no constituyen delito ninguno.

CONSTITUTIVAS DEL DELITO DE FALSEDAD.

Queremos hacer una suprema concesión. Vamos á admitir que el caso cabe en la disposición del art. 710 en la fracción VIII que cita el Juez. Todavía así sostenemos que no existe delito ninguno y que sin fundamento legal se ha declarado bien preso al Sr. Ortiz, se le ha molestado en su persona con un largo proceso y una injustificada prisión, y se le ha tenido por más de un mes en una cárcel por hechos que no merecen pena corporal; todo ello con flagrante violación de los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución Federal, violaciones que constituyen el delito previsto por el art. 1,035 y penado por la fracción 1ª del 1,036 del Código Penal.

"Se llama falsedad toda supresión ó alteración de la "verdad. Así definida la falsedad en general, *no debe con- "fundirse con el delito de falsedad*, que, como lo dice muy "bien Cujas, es la supresión ó alteración *fraudulenta* de "la verdad *en perjuicio de otro.*

"En efecto, toda alteración de la verdad basta para "constituir una falsedad, en tanto que el delito de false- "dad no existe sino por el concurso de estas tres circuns- "tancias: 1ª Alteración ó supresión de la verdad; 2ª In- "tención criminal de disfrazarla; 3ª Perjuicio real ó po- "sible para otro á consecuencia de este artificio. *La "reunión de estas tres circunstancias* constituye el delito "de falsificación; pero la *ausencia de una de ellas* hace des- "aparecer la criminalidad y el hecho reprensible á los

"ojos de la moral, es inocente á los de la ley penal. "Una mentira es una falsedad, pero no es un delito de "falsedad porque no tiene el carácter de gravedad en el "sentido de la ley penal." (Dallos.)

Afirmamos que en el caso han faltado las tres circunstancias; pero estamos haciéndole al fallo la concesión de la primera para demostrar hasta la evidencia que, sin entrar á la apreciación de pruebas de que después nos ocuparemos, no ha habido en el caso causa legal para el procedimiento.

No ha existido intención criminal al suprimir aquella razón, ni perjuicio ninguno á consecuencia de esta supresión.

El art. 9 del Código Penal prescribe, que cuando se requiere la intencion dolosa para que haya delito, no puede presumirse su existencia aunque esté comprobado el hecho ó la misión delictuosa.—Por consiguiente, la prueba de la intención dolosa incumbe al Juez, que para justificar sus actos debe demostrar en la sentencia, siquiera sea con argumentos medianamente aceptables, la existencia de ese elemento del delito.

Vamos á ver cómo lo intenta el Sr. D. Melchor González, pero antes séame permitido relatar aquí

UN HECHO DE GRANDISIMA SIGNIFICACION

que no mencioné antes por no hacer confusa mi exposición, reservándome hacerlo, como con algunos otros, en el momento en que es necesario tenerlos presentes para el estudio de las cuestiones de que nos ocupamos.

Cuando el Sr. Ortiz tuvo conocimiento de la acusación que ante Fomento había presentado Casale, no pudo ni por un instante pensar que pudiera llegar al término á que llegó, porque no podía pensar que existiera un D. Melchor González que se atreviese á autorizar con su firma una sentencia condenatoria aun suponiendo ciertos los hechos que denunciaba el apoderado de Crieb y Cabello.—Pero sí tuvo grande y justificado empeño en demostrar á los actuales dueños de las propiedades adquiridas por el Sr. Visconti, que en los actos de éste y de las personas de quien se había valido, no había nada que tuviese visos de delictuoso.

Se afirmaba que en el expediente había una razón por la que aparecía que los planos é informes del perito se habían presentado fuera del término legal. Ortiz sostenía que tal razón no estaba en el expediente cuando él sacó la copia.—Probar la no existencia de un hecho le era de todo punto imposible, pero sí podía probar que en el caso de que esa razón existiera, ella implicaba la afirmación de un hecho falso, y en demostrarlo empleó todo su empeño, y lo consiguió de la manera que vamos

á ver; pero bien entendido que á quien trataba de convencer de estos hechos era sólo á la Compañía del Carmen, actual dueña de las propiedades de Visconti.

Era Agente de Minería del Carmen en la fecha en que se tramitó la solicitud del Sr. Visconti, el Sr. D. Juan Iruegas. El Sr. Ortiz se acercó á él y le preguntó si recordaba en qué época se le habían entregado los planos é informes del perito, y contestó que á fines del mes de Mayo, y en el acto extendió un certificado que entregó al Sr. Ortiz para constancia de ese hecho.

Esos planos é informes fueron entregados al Agente por el Sr. Dr. Rafael Cantú, apoderado entonces de Visconti y el mismo que después hemos visto suplantar una fecha para favorecer á Crieb y Cabello con perjuicio de su antiguo poderdante. A este señor se acercó también mi defenso, le hizo igual pregunta que á Iruegas, y obtuvo idéntica contestación, y también la dió por escrito; pero deseando que su dicho fuera más autorizado, y deseando también que su testimonio estuviera por encima de toda sospecha, quiso que á su firma se uniera la del Sr. Iruegas, el Agente, como ya dije, que había recibido de mano de Cantú los planos é informes de que se trata, y ambos extendieron otro certificado afirmando en él que aquellos se habían agregado al expediente del Sr. Visconti á fines del mes de Mayo y con todo y ellos se habían entregado al Sr. D. Francisco Saenz.—Estos hechos constan en los autos, como puede confirmarlo el Señor Magistrado.

Permítaseme que recuerde otros dos hechos que también constan de lo actuado.

El Juez de Distrito de Piedras Negras, en su fallo da como perfectamente probado que cuando el Sr. Ortiz copió el expediente del Sr. Visconti existía ya la razón que

se dice omitida; pero la comprobación de este hecho no fué objeto en lo más mínimo de su averiguación, y de la única parte en que podía sacarse era de los autos originales, pues de ser cierto lo que nunca ha dejado de sostener el Sr. Ortiz, que después fué puesta, tendría que encontrarse algún indicio en el original. Era, pues, éste un elemento de defensa de mi patrocinado, y ya hemos dicho cuánto trabajo y cuántas instancias le costaron al suscripto y al Tribunal á quien tengo la honra de dirigirme, el conseguir que viniesen tales documentos.

OTROS HECHOS.

A promoción del que tiene la honra de producir ante Vd. estos informes, fué examinado ante este Tribunal el apoderado de Crieb y Cabello para que dijese si sabía que con las solicitudes de estos señores se había formado una Sociedad de la que tenían acciones el hermano de D. Francisco Saenz, ese Agente que representa en toda esta trama importantísimo papel, el ya notable en la misma Dr. Rafael Cantú, y sobre si sabía que en la Mesa Directiva de la misma Sociedad tenía un cargo el mismo Casale; y se negó con evasivas á contestar sobre estos hechos diciendo que no los sabía de ciencia cierta, que sí suponía que estaba constituida tal Sociedad y aun suponía tener en ella algunas acciones, pero ni siquiera sabe cuántas; que también cree que sea cierto que él forma parte de la Mesa Directiva, porque recuerda que en cierta ocasión un amigo le dijo que en el *Diario del Hogar* se había publicado la lista de la Mesa Directiva y que en ella figuraba su nombre con un cargo de poca importancia, como el de Vocal, pero que esto no lo sabía de ciencia cierta.

Por más que estuviésemos seguros de que para el señor Magistrado que tomaba tal declaración había de serle muy sospechoso ese absoluto desprecio con que Casale dice mirar la participación que se le haya asignado en los intereses de Crieb y Cabello, por cuya defensa ha puesto en juego toda su actividad y á cuyo servicio ha puesto todos los expedientes de su imaginación; en vista

de tan obstinada renuencia para declarar sobre estos hechos, nos pareció prudente insistir en la expedición de un exhorto al Juez de Distrito de Piedras Negras para hacer venir testimonio de las escrituras que hemos referido; pero á pesar de que se libró á su debido tiempo, aún en esta fecha no se ha conseguido que el expresado Juez diligencíe tal exhorto.

Pido mil perdones al Señor Magistrado por esta digresión que he creído de todo punto necesaria, pues que el fallo recurrido quiere valerse de simples presunciones para probar la intención criminosa de Ortiz al suprimir la razón que se dice suprimida, y sigo el hilo de mi defensa, pasando á examinar cómo pretende el Juez demostrar su aserto.

CONFESION DEL ACUSADO.

Dice el considerando VII del fallo recurrido, que "el acusado Juan Ortiz está confeso y convicto de ser el autor de este delito, puesto que confesó en su inquisitiva que él fué quien sacó la copia en que resultó omitida la constancia á que se refiere el considerando anterior."

Si el delito consiste, no en haber sacado esa copia, sino en extenderla omisa, no puede decirse que confiesa ser autor de tal delito el que simplemente afirma ser el amanuense de ella si al mismo tiempo no confiesa haberla sacado errada con todo propósito y deliberada intención, y Ortiz ha sostenido, y sigue sosteniendo, que la razón que falta no existía en el expediente cuando él lo copió.—No es, pues, cierto que mi defenso haya confesado ser autor del delito por el que se le procesa.

A esto arguye el Juez de la manera que con positivo asombro vamos á ver: "aunque negó al principio en el careo que se practicó con el acusado Saenz que esta constancia no existía en el expediente original cuando él sacó la copia, después, al evacuarse la cita que le resulto con el testigo Juan Iruegas, conviene con éste en que...... *(¿en que la copia era falsa? porque esto es lo que la lógica pide en el argumento del Juez)*...... convino en que acompañado del Dr. Cantú fué á pedir una certificación en que constara que el Dr. Cantú le había entregado informe y planos de la solicitud de Visconti."

Primeramente, es de notarse que, los términos del considerando son capciosos. No es cierto que mi defenso

conviniera en ese hecho, sino al contrario, él es quien lo ha alegado desde el principio como su más valiosa defensa, y no es hecho de cargo, sino de descargo, por más que el Juez maliciosamente pretende hacer aparecer lo contrario.

Hemos relatado los hechos y dijimos cómo el Sr. Ortiz jamás creyó tener que necesitar para su defensa aquellos certificados; pero sí creía estar en la obligación de sincerarse ante los actuales dueños de las pertenencias de Visconti, mostrándose, como se mostró, el más empeñoso en probar la falsedad de aquella razón, para que de allí se viniera en conocimiento de que ni por error ni por malicia se había suprimido nada en la copia.

Que tratara de demostrar ese hecho y lo consiguiera de la manera más evidente y al mismo tiempo de la única que podía demostrarlo, es el proceder más natural de un hombre que se ha conducido lealmente, lo más lógico en la conducta de cualquiera, y nada tiene de parecido con las maquinaciones tenebrosas de los delincuentes. Tratar de retorcer en su contra estos hechos, darles alcance de una confesión paladina del delito cuando todos los que leen este proceso se convencen de que no se ha cometido, es, no solamente ilógico, no solamente absurdo, sino marcadamente malicioso y de la más absoluta inmoralidad.

En todo ello brilla por su ausencia la lógica.—Trata de demostrar que mi defenso está confeso, pues si es cierto que al principio negó que existía en los originales aquella razón, después afirma que recurrió á Iruegas y á Cantú para que certificasen que el contenido de la misma era falsa.—Bien, ¿y de aquí qué sacamos?

Más que un argumento parece aquello desvarío de un enfermo.

Si para condenar al Sr. Ortiz se buscaban sutilezas y se requería astucia de argumentación, ni en esto anduvo afortunado el joven Melchor González, pues apenas ha conseguido envolverse él mismo en la burda trama con que quiso envolver la indiscutible inocencia de mi defenso.

Y no es aquel el único argumento de la misma escuela el que luce en su sentencia de inauguración el novel abogado.

A renglón seguido nos dice:

"Certificación que convino en que era falsa, confesando al mismo tiempo que la necesitaba para justificarse del cargo que le hacía la Secretaría de Fomento por la omisión de la repetida constancia en la copia que sacó."

Mal conocedor de la ley y en mala amistad con la lógica, está también peleado con la sintaxis, pues no sabemos si con tales conceptos quiere decir que convino Ortiz en que eran falsos los hechos que certificaron Iruegas y Cantú, y al mismo tiempo confesaba que los necesitaba para justificarse; ó si pretende deducir que convino en que era falsa la certificación con el hecho de confesar que la necesitaba para justificarse.

Si lo primero, falta á la verdad, porque jamás ha dicho Ortiz que fueran hechos falsos los que se asientan en aquellas certificaciones. Al contrario, siempre ha sostenido, y sigue sosteniendo, que son perfectamente ciertos.

Si lo segundo, es otro pellizco á la lógica, porque necesitar una cosa para justificarse no prueba que aquella cosa sea falsa.

"Estos hechos, sigue diciendo el fallo recurrido, resultan comprobados con la confesión *(todo lo que dice mi defenso es para el Juez confesión)* que hace Ortiz de que antes de que fuera acompañado con el Dr. Cantú á soli-

citar de Iruegas la repetida constancia, ya con anterioridad había obtenido otra de Iruegas en el mismo sentido, lo que significa......... *(que había dos constancias á su favor y nada más.........)* que antes que la Secretaría de Fomento le hiciera el cargo por la omisión de la expresada constancia, él ya conocía esa omisión en la copia que sacó."

¿De dónde sacaría este aventajado discípulo Bonvier que el Sr. Ortiz fué á ver á Iruegas antes de que se le hiciera el cargo que ha dado lugar á que se digan tantos disparates?

En el mismo tono sigue el considerando, y no es necesario seguirlo por tan espinosa senda. En todo él se ve que inútilmente agotó todo su ingenio y sus disposiciones, bien raras para el silogismo, sin llegar á demostrar que el Sr. Ortiz fuera responsable de los hechos que tan malamente ha bautizado con los nombres de fraude y falsificación.

NO ESTA COMPROBADA LA INTENCION FRAUDULENTA.

Después en el considerando VIII dice: "que en el delito de falsificación cometido (¿) por el acusado, Sr. D. Juan Ortiz, concurren los cuatro requisitos á que se refiere el art. 711 del Código Penal para que sea punible."

"La intención *fraudulenta* está justificada con el hecho de haber buscado certificados falsos, como fueron los que consiguió de Iruegas con el propósito de sustraerse á la responsabilidad en que incurrió."

Primeramente, pesa sobre quien se expresa en tales términos la responsabilidad de no haber procurado, como era su más estricta obligación, averiguar si tales certificados contenían hechos falsos, y sobre esa incorrección comete ahora la de dar por cierto que son falsos en contra de mil presunciones que existen de su veracidad.

Tampoco es cierto que esos certificados fueran obtenidos con el propósito de sustraerse á la acción de la justicia, como ya en el curso de esta defensa lo hemos explicado revelando los móviles, perfectamente justos, de la conducta, á este respecto, del Sr. Ortiz.

Por último, se comprende que el sentenciador no conoce el significado de la palabra "fraudulentamente."

"Fraude—dice Escriche—no es otra cosa que el hecho de frustrar la ley ó los hechos que de ella se nos derivan; esto es, el hecho de burlar, eludir ó dejar sin efecto la disposición de la ley, ó de usurparnos lo que por derecho nos pertenece."

El Juez cree que cometer falsedad con conocimiento de que se está faltando á la verdad es cometerla fraudulentamente, y por eso se empeña en demostrar con los hechos que menciona, y siempre en contra de la lógica, que Ortiz suprimió intencionalmente la razón tantas veces referida.

El artículo 710 nos dice por qué medios se puede cometer el delito de falsedad para que caiga bajo las disposiciones del mismo cuerpo de derecho; pero en todas sus fracciones entra como constitutiva, como elemental, la intención en el sentido de cometer el hecho sabiendo que se comete, pues si por mera equivocación se suprime una palabra, ya se comprende que no hay delito, no por falta de dolo, sino por falta de sujeto criminal.

El art. 711 prescribe después, que aunque esté perfectamente comprendido en alguna de las fracciones del anterior artículo, el delito de falsedad no será punible si no se comete fraudulentamente. Luego fraudulentamente es cosa distinta de conocimiento de causa.

El fallo hace esfuerzos por probar lo último y no se ocupa en demostrar en manera alguna lo primero, que era lo que se requería.

Nosotros vamos á demostrar que aun en el caso de que existiera aquella razón en el expediente cuando se sacó la copia, no hubo fraude en la supresión de aquella.

Primeramente, el 6 de Diciembre de 1893 se sacó la copia de Visconti, y hasta el 31 del mismo mes pidieron permiso de exploración los Sres. Crieb y Cabello. ¿Cómo se concibe la intención de perjudicar á estos señores cuando todavía no existían para el desarrollo de estos hechos? Entiendo que esta sola observación basta para dejar probada la falta de intención criminosa. Pero vamos á demostrarlo de otras mil maneras.

Hemos visto que la fecha de presentación de planos é informes del perito no es la decisiva para conseguir la expedición del título, y se desprende desde luego que no habiendo quien acuse rebeldía, ni parte alguna que tenga palpitante interés en que se sigan con precipitación los trámites administrativos, no podría negarse una concesión minera por el solo hecho de que el perito nombrado por la misma Agencia fuera moroso en cumplir su cometido.

Si esa razón no influye de un modo decisivo en la expedición del título, suprimirla no es frustrar la ley ó los derechos que de ella se derivan. De ese modo no se burla ni se deja sin efecto lo que por derecho se debería producir.

NO ESTA PROBADO QUE ORTIZ OBTUVIESE PROVECHO NINGUNO.

De estas mismas observaciones se ve surgir la falsedad que encierran los siguientes conceptos de la sentencia, que trata de demostrar que concurre en el caso el requisito de la fracción II del artículo que está examinando, "puesto que al cometer el delito, dice, se propuso sacar provecho para su representado Visconti, que á virtud de las omisiones que resultaron en la copia de su expediente, se produjo un título que la misma Secretaría de Fomento asegura no lo habría expedido si hubiera tenido conocimiento de ellas."

De una palabra indiscreta de la Secretaría de Fomento y que ella misma ha cuidado de rectificar, hace incapié para fundar su fallo, como Casale lo hace para sacar avante su calumniosa acusación, según recordará el Señor Magistrado, que al examinarle sobre los puntos de mi cuestionario declaró que no recordaba lo que se le decía en el oficio por el que Fomento le notificó la resolución recaída á sus ocursos, pero sí que ésta había dicho que si hubiera tenido conocimiento de la fecha en que se presentaron los planos no habría expedido el título á Visconti.

Lo raro es que aquello que no recuerda es algo que se mandó comunicar á él directamente; y esto último, si lo sabe, es porque intrusamente ha leído unos autos en los que no tiene personalidad alguna.

Lo cierto es que la Secretaría de Fomento, como ya lo hemos dicho, no podía negar la concesión fundándose en la falta de presentación de los informes y planos en el término fijado al efecto, porque no hay ley que tal cosa prevenga, y menos cuando nadie se perjudica con aquella dilación.

La misma Secretaría de Fomento rectificó su frase cuando dijo al Sr. Casale en contestación y como resultado del ocurso en que hizo aquellas denuncias, lo que hemos trascrito, en lo conducente, al pie de la letra y de lo que hoy repetimos los siguientes conceptos:—"si bien es verdad que en la copia del expediente que remitió el Agente de Minería del Carmen relativo á la solicitud del Sr. Visconti hay algunas omisiones, *no está probado que éstas acrediten la suspensión ó reforma en el título, ni procede tampoco se declare desistido de su solicitud de concesión al citado Sr. Visconti.*"

Se ve, pues, que no es exacto que la supresión de la constancia tantas veces referida haya sido la que consiguió que el título se expidiera.

Por último, en comprobación de esto mismo está la resolución de la Secretaría de Fomento por la que se mandó expedir el título á Visconti dispensándole todas las irregularidades del expediente, entre las cuales una era de exacta naturaleza que la presentación extemporánea de los planos é informes y otras de mayor trascendencia.—Me refiero al exceso de cinco meses para presentar el testimonio del expediente y la forma irregular de los planos. No es cierto, pues, que con aquella omisión obtuviese ventaja alguna el Sr. Ortiz ó alguien por quien éste trabajase.

Entramos ahora á examinar el otro requisito que exige la ley para que sea punible el delito de falsedad, á saber:

PERJUICIO DE TERCERO.

Dice el fallo en el considerando de que nos estamos ocupando: "Puesto que á virtud del título expedido resultaron perjuicios á todos los que tenían interés en denunciar las pertenencias tituladas."

¿Qué interés? preguntamos nosotros. ¿El mezquino y ruin interés de los que envidian á Visconti por haber sido descubridor de las minas de que se trata? ¿El interés que para cualquiera de nosotros tendría el llegar á ser dueños de tres riquísimas minas? A otra cosa alude el Sr. González. ¡Hemos llegado, Señor Magistrado, al punto negro y en el que está la clave de este proceso!

Se ha abrigado la torpe esperanza, la insensata ilusión de que declarándose nulo el título de Visconti, los que en estos autos se nos presentan bajo la denominación de Crieb y Cabello, podrían llegar á ser los dueños de las minas que fueron de Visconti y hoy de la Compañía del Carmen.

La más desenfrenada ambición puso venda en los ojos á todo sentimiento noble, y no hallando otra manera de atacar de nulidad aquel título, se dijo que estaba inexacta la copia del expediente que le había hecho nacer.

¿De qué manera resultaría inexacta aquella copia después del minucioso cotejo de que fué objeto, y cómo tuvo conocimiento de esta inexactitud el apoderado de Crieb

y Cabello que nunca había tenido ante su vista reunidos la copia con su original?

D. Francisco Saenz aparenta estar sorprendido por aquella omisión y no explica cómo no la notara en el cotejo, y Ortiz............Ortiz sabe lo que sabrán todos los que vean ese expediente administrativo y quieran valorizar los hechos que resultaron probados en esta segunda Instancia.

Allí había un delito y hacía falta un delincuente; y aunque la lógica de la trama le asignaba ese papel al que había firmado la copia inexacta, no sé por qué motivo hubo de desecharse esta consecuencia; acaso porque entonces sí hubiera D. Francisco Saenz explicado aquella omisión y revelado todos sus detalles, y fué preciso entonces buscar otro que representase este doloroso papel, que fué asignado á mi defenso.

Por fortuna, Señor, no está pervertida la Administración de Justicia; y si los gritos de rabia y justa indignación del Sr. Ortiz pudieron quedar ahogados en la oscura mazmorra de una cárcel en escondido pueblo, el gemido lanzado en Piedras Negras repercutirá aquí clamando justicia, y aquí será oído, y entonces esa sentencia cuya apelación ha abierto la segunda Instancia, arrojará deshonra y mengua, no sobre mi defenso, sino sobre quienes sean acreedores á esa deshonra y á ese baldón.

Tal vez nos sea fácil, Sr. D. Melchor González, saber quiénes son *todos los que tenían interés* en denunciar las pertenencias tituladas á Visconti. Nos ha dado mucha luz para ello el *Diario del Hogar* al publicar la lista de la mesa Directiva de esa Sociedad que especula los intereses de Crieb y Cabello.

Pero ya que se dejaron á salvo los derechos de estos señores, vamos á ver cuáles son ellos.

Aparece del expediente del Sr. Visconti que éste se dió por terminado con fecha 6 de Diciembre de 1893.

El 31 del mismo pidieron permiso de exploración los Sres. Crieb y Cabello, y se les concedió siempre que comprobasen tener permiso de los dueños del terreno en que iban á explorar.

Obtuvieron éste bajo la bien entendida condición de respetar las propiedades denunciadas por el Sr. Visconti.

El 21 de Marzo de 1894 presentaron su solicitud de pertenencias mineras, y comenzaba á tramitarse este expediente cuando la Secretaría de Fomento puso al Agente una comunicación previniéndole que no admitiese denuncio ninguno sobre pertenencias del Sr. Visconti mientras la Secretaría no resolviese sobre la primera solicitud.

En Julio 22 de 1894 se puso la razón de haberse concluído el expediente de los Sres. Crieb y Cabello y remitirse copia de él á la Secretaría de Fomento; y en las mismas diligencias, á fojas 29, se encuentra una comunicación de Fomento, de fecha 19 de Mayo del mismo año, por la que se comunica al Agente que con esa fecha se entregaba á la parte del Sr. Visconti el título de las pertenencias por él solicitadas.

Se ve por estas fechas, primeramente, que cuando Ortiz sacó la copia nadie existía que pudiera ser la mira y el objeto de las omisiones que dieron margen á este proceso, y en segundo lugar, que cuando el Sr. Visconti recibía su título inatacable é irrevocable, los Sres Crieb y Cabello no tenían más que una esperanza de llegar á adquirir derechos de propiedad sobre lo denunciado, pero aún no tenían aquellos derechos.

Por otra parte: ¿Cuál fué el resultado de este expediente de Crieb y Cabello? Que la Secretaría de Fomento en la

resolución que provocó Casale con sus maliciosas denuncias, resolviese lo que textualmente transcribo y puede leer el Señor Magistrado en la copia certificada remitida por la misma Secretaría.

"En vista, pues, de estas irregularidades, de las infracciones de ley cometidas y por tratarse de propiedades ya *adquiridas que hay que respetar, esta Secretaría no puede aprobar los expedientes relativos á las solicitudes de los Sres. Antonio Cabello Siller y Benito Crieb.*"

¿Cuáles, pues, son esos derechos que con tanto esmero cuida el Señor Juez de Piedras Negras? ¿Y por qué se muestra tan oficioso para con ellos que hace declaración expresa de que quedan á salvo sus derechos cuando no se habían constituído parte civil en los autos, como lo dijo expresamente este Tribunal cuando Casale, que á diario venía á este Circuito y con énfasis preguntaba á los empleados por "*su expediente,*" se atrevió á hacer una gestión y se le desechó de plano por no tener ingerencia ninguna en estos autos?

La fracción III del artículo que examinamos dice á la letra: "que para que sea punible el delito de falsedad es preciso que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad ó á un particular, ya sea en los *bienes* de éste, ó ya en su persona ó en su reputación."

¿Hay alguien, por enamorado que esté de los Sres. Crieb y Cabello, que se atreva á sostener que estaban en los bienes de éstos las minas tituladas á Visconti, y esto en la fecha del fallo, cuando estaba ya desahuciado el denuncio de estos señores? ¿Dónde está, pues, el perjuicio causado á los que tenían interés en denunciar las minas de aquel?

Queda, pues, perfectamente demostrado que, haciéndole al Juez de Piedras Negras la suprema concesión de que

los hechos pasaran como él afirma que pasaron, no existía intención criminal en la supresión de lo que falta á la copia ni de ello resultaba perjuicio á nadie, que no había, pues, delito que perseguir, y que al Sr. Ortiz se le ha encarcelado sin que estuviese comprobada la existencia de un hecho que mereciera pena corporal.

NO HUBO OMISION EN LA COPIA.

PRUEBAS PARA INDICIOS.

Bien pudiera poner aquí fin á mi defensa, pero entiendo que el hombre que cae bajo la acción de la justicia tiene una pena directa, la que le marca el Código Penal, é indirectamente recibe otra aún más grande, el desprecio de la sociedad y de los hombres honrados.

Si para librar al Sr. Ortiz de la primera me basta demostrar que aunque mi defenso haya cometido una falsificación, ésta no cae bajo la acción penal por no estar definido como delito por la ley el caso de que es responsable y porque á nadie se perjudicaba con aquel, ante la gente honrada, ante los hombres honorables, en cuya primera línea cuento á usted, Señor Magistrado, es preciso defender á Ortiz demostrando que no ha cometido falsificación alguna; y yo lo probaré de tal manera, que hasta el mismo D. Melchor González sienta pena de haber asentado sobre su firma lo contrario.

Me ocuparé exclusivamente de la falta de la razón de presentación de planos é informes, porque de las omisiones notadas en la copia sacada por el Sr. Ortiz, es la única que debe ocupar nuestra atención, pues las demás sólo prueban el veneno y malicia de la acusación hecha á Ortiz, como voy á demostrarlo.

La primera omisión que se hace notar es la de una

razón que habla de la presentación del ocurso de solicitud de pertenencias hechas por el Sr. Visconti.

Ni tiene significación ninguna esa omisión, y es perfectamente explicable en cualquier copista. Comienza con las mismas palabras que la actuación inmediata, y esto basta para explicar la equivocación.

Después se hace el cargo de la falta de aquella otra que nosotros sostenemos no existía en el expediente cuando se sacó la copia, y de lo que nos seguiremos ocupando en éste y el siguiente capítulo.

Se extraña que no esté en la copia un escrito que Visconti presentó á la Agencia del Carmen oponiéndose á un denuncio, y la razón de haberse expedido copia del expediente.

Lo primero: si algo tiene que llamar la atención es el que se haya formulado cargo semejante. ¿Qué tiene que hacer en el expediente de Visconti un escrito de oposición que él presenta en otro diferente? Y para que más resalte lo irreflexivo de este cargo, el escrito referido es de fecha posterior á la en que se expidió la copia del expediente.

Si por supina ignorancia del encargado de la Agencia se siguen agregando nuevos escritos al ya terminado expediente de Visconti, vamos á hacerle cargos á Juan Ortiz de que no están copiados en el testimonio que él hizo, ¿no es esto la mejor prueba del inmoderado deseo de buscar cargos que hacerle á Ortiz?

Lo otro: la falta de la razón que expresa haberse entregado la copia en tal ó cual fecha, ¿cómo ha de estar en la misma copia á que se refiere?

No puede haber sido entregada ésta sino después de terminada; luego, la razón de que se entrega es posterior á la copia. Con sobrada razón no está en ésta.

Queda, pues, como única omisión la de esa razón, que también sostenemos que está en idénticas condiciones que las demás constancias omitidas, es decir, es posterior á la copia, y vamos á demostrarlo.

Traigamos á la vista el expediente de Visconti de donde se ha sacado la copia que motivó este proceso y hagamos un examen detenido de él.

Comienza con el escrito del interesado de fecha 1º de Marzo de 1893, en que hace su solicitud de pertenencias en la extensión ya referida de 379 hectáreas 80 áreas.

A renglón seguido de la firma que cubre este escrito encontramos la razón de presentación, y en la línea inmediata el auto que le recayó.

Esta manera de actuar se observa con rigurosa uniformidad en toda la parte indiscutible auténtica del expediente.

El perito designado para presentar planos é informes de las propiedades denunciadas comunicó la aceptación del cargo por medio de un oficio que se agregó á los autos sin que el Agente escribiera letra ninguna en la hoja que lo contiene, sino que á renglón seguido de la última actuación, siguiendo el método que hicimos notar, se encuentra el auto correspondiente al oficio.

Cumplido que hubo su cometido remitió su informe por medio de otro oficio, y á continuación de la última línea de aquel, obedeciendo la manera de actuar en todo el expediente, se continúa la actuación con fecha 26 de Julio de 1893, donde dice que, "*estando ya presentados los planos é informes*, es de proceder en los términos prevenidos por la ley." Pero en el oficio con que el perito remitió los planos é informes, contra todo lo usado en actuaciones de cualquier género y rompiendo con el uso establecido en la del Carmen y tan fielmente observado en el resto

del expediente, encontramos una razón que á la letra dice:

"Con fecha 26 del corriente han sido presentados en esta oficina por el Sr. D. Rafael Cantú, en representación del Sr. José Visconti, el informe y planos por duplicado que remitió el ingeniero Francisco L. Mier. Sierra del Carmen, Julio 26 de 1893.—*E. A. Francisco Saenz.*"

Oigamos la impresión causada á los señores peritos calígrafos cuando examinaron comparando entre sí esas dos actuaciones, escritas, según sus fechas, en el mismo día y autorizadas por el mismo individuo:

"Que examinando, dicen, con la debida atención y escrupulosidad la letra de la razón de fecha veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y tres y subscrita por Francisco Saenz, que se halla al pie de fojas once y vuelta, y comparada con la de la actuación de la misma fecha, subscrita igualmente por Francisco Saenz y que corre á fojas 13, han encontrado tal desemejanza entre una y otra, hasta en los detalles, que creen, con probabilidades de acierto, deber afirmar que han sido escritos por diferentes manos; siendo, además, en su concepto diversas las dos tintas, pues la de la razón presenta un color amarillento bastante pronunciado, el que generalmente adquiere la tinta en su alteración por aumento de agua ó por la mezcla de algún ácido, mientras que la tinta de la actuación conserva un color negro mate."

¿Por qué si ambas actuaciones fueron escritas en el mismo día, lo han sido con diferente tinta, por qué lo han sido por diferente mano? ¿Por qué se ha interrumpido el orden de la actuación y viene á encontrarse en el original la razón que falta en la copia en lugar tan inusitado? ¿Por qué si los planos é informes se habían presen-

tado el 16 de Julio, la actuación de esa fecha dice que: "estando ya presentados es de procederse en los términos de ley," lo que significa que estaban ya presentados y no que se acababan de presentar en aquel mismo momento?

Y no son éstas las únicas vehementes presunciones que prueban la verdad del aserto del Sr. Ortiz, que siempre ha afirmado que cuando él sacó la copia del expediente de Visconti no existía esa razón, muy sospechosa por la mano que la escribió, más todavía por el lugar en que se encuentra; sospechosa también por el conocimiento milagroso que de su omisión tuvo Casale y por el uso que ha pretendido hacer de ese conocimiento, y más todavía por esa sociedad organizada para explotar las concesiones de Crieb y Cabello que tiene asignadas acciones al hermano de D. Francisco Saenz, con quien tiene establecida sociedad, que las asigna tambien á Cantú, que con tanto aplomo se desdice de lo que ha afirmado bajo su puño y letra, y sospechosa, en fin, por todas y cada una de las circunstancias que le rodean.

No menos significativo es el aplomo con que Casale se presenta á Fomento á hacer la denuncia de estos hechos y á presentar acusación en forma é insistente en contra de mi defenso, y apenas incidentalmente contra el Agente Saenz, que era el que lógica y necesariamente se presentaba como único responsable de las omisiones que tuviese la copia que él expidió con su carácter oficial. Tanto partido puede sacarse observando la conducta de Casale en este asunto, que por ella podemos hasta precisar cuándo fué puesta esa razón.

El 31 de Octubre de 1894 presentó su primer ocurso Casale pidiendo la revisión del expediente del Sr. Visconti.

Muy pronto, convencido de que la insípida argumenta-

ción que usaba para atacar los clarísimos derechos del Sr. Visconti era de todo punto inadecuada para alcanzar su objeto, entró por otro camino; y el 8 de Diciembre presentó su segundo ocurso, en el que asienta que en el anterior había expuesto con todo detalle las irregularidades que se notaban en el expediente de Visconti, y afirmaba ahora que la copia del mismo era falsa, según podía verse por la que él presentaba auténtica del mismo expediente.

Ésta, que él llama copia auténtica, es copia que podemos llamar de contrabando, porque ni él tenía derecho para obtenerla, ni el Agente debía haberla extendido.

Esta evidente traslimitación en sus facultades del Agente, no sólo demuestra aquella punible complacencia para con los Sres. Crieb y Cabello, sino también deja descubrir el móvil que hubo para que se extendiera.

No podía ocultárseles que al presentarse aquella acusación por Casale, ajeno por completo al expediente de Visconti, se le preguntara por dónde había venido en conocimiento de aquella inexactitud, y tratando de prevenir el argumento se les ocurrió este medio que no les acredita de ingeniosos en su inventiva.

Cuando á promoción del que suscribe se citó ante este Tribunal á Casale para que declarase sobre ese punto, lleno de confianza, retratándose en su rostro el mal contenido placer de presentar un argumento en su concepto incontestable á mi pregunta, y como satisfecho de salvar ingeniosamente el obstáculo que mi cuestión encerraba, apresuradamente contestó á la pregunta, diciendo: "Lo supe porque tengo una copia del expediente de Visconti en la que sí está aquella razón," y volteó á verme de reojo para contemplar mi derrota.

El Señor Magistrado á quien tengo la honra de diri-

girme se sirvió permitir que hiciese nueva pregunta sobre el mismo sujeto, explicando previamente al testigo que de nada le servía tener una copia de aquel expediente para asegurar que faltaba algo en la que sacó el Sr. Ortiz, si al mismo tiempo no había tenido oportunidad de cotejarla con aquella, y pedía que dijese si había tenido tal oportunidad.

Cambió entonces la decoración. Todo confuso dijo, que cotejando la copia que él traía con los términos de la ley, (?) había comprendido que la copia del expediente de Visconti no podía haber producido el título que produjo, y por eso presentó su escrito á Fomento.

Como esta explicación no la entendiera ni el mismo Aristóteles si para ello sólo bajara, le fué preciso buscar otra para atender á la justificada instancia del Señor Magistrado que le apremiaba para contestar á mi pregunta, y entonces cortó el nudo gordiano cometiendo una falsedad en su declaración, lo que constituye un delito del que hago formal denuncia al Señor Magistrado en cumplimiento de la obligación que me impone el art. 1º del Código Penal.

Dijo que había formulado su acusación de falsedad en contra de Ortiz, porque había cotejado ambas copias en virtud de que el Secretario de Fomento le había mandado poner á su vista el expediente de Visconti.

Esto es enteramente falso, pues si es cierto que existe tan inexplicable determinación en aquellos autos, fué dictada el 18 de Enero de 1895, y el escrito de Casale en que hace la denuncia es de fecha 8 de Diciembre del año anterior. Luego no es cierto que él tuviese conocimiento de aquella omisión en virtud del cotejo que hiciera de ambas copias, pues que era anterior; y si tal asentó, fué

sólo para esquivar la contestación á una pregunta que de contestarse con veracidad nos daría toda la clave del proceso.

Espero que el Tribunal se servirá mandar tomar nota de este hecho.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Hasta aquí hemos presentado simples presunciones para testificar el hecho sostenido por mi defenso. Vamos ahora á referir otras pruebas de irrecusable valor en derecho para demostrar ese mismo aserto.

Allí están los certificados de Iruegas y Cantú: el uno, Agente que recibió los planos, y el otro, apoderado de Visconti que los entregó. Ambos han afirmado que fueron entregados á fines de Mayo y entregados á Iruegas y no á Saenz, quien recibió el expediente ya con todo y planos, por lo que no había motivo para que éste pusiese razón de presentación.

Y no se nos diga que los que firmaron esos certificados han asentado que son de hechos falsos, porque, en primer lugar, no explican ni se ve móvil ninguno para que ellos se prestaran á cometer aquella falsedad, y en cambio, sí lo estamos viendo para que vengan á mentir ante la autoridad. No sólo el deseo de ayudar de esa manera á los intereses de Crieb y Cabello que son los de Cantú, pues que tiene participación en la sociedad que explota esas concesiones, sino tambien ese misterioso móvil que le hizo suplantar una fecha cuando se trató de la acta de la junta de avenencia, eso que hizo enmudecer á Casale para no denunciar la suplantación de fechas y que después le hace hablar ante la Secretaría de Fomento; eso, en fin, cuyo nombre no lo decimos pero que acaso lo deletreamos en nuestro interior y que para Ortiz ha tenido el terrible poder de disponer de su libertad, de su reputación y de sus bienes.

¿Pero qué hizo el Señor Juez de Piedras Negras con todas estas elocuentes presunciones y con todas esas pruebas evidentes que en voz alta proclamaban la indiscutible inocencia de mi defenso?

"En el procedimiente inquisitivo, dice Mitemaiier, no sólo se trata de la prueba de cargo. Hay en él un magistrado que ha recibido el poder social, la misión de investigar la verdad, cualquiera que ella sea, de cargo ó de descargo. Este magistrado obra silenciosamente. Lejos de afirmar, como hace siempre el acusador, procede con duda. Jamás llega á articular desde luego una inculpación que podría dañar injustamente á aquel sobre quien recae. En una palabra, toda la indagatoria es la investigación estudiosa y constante de todos los materiales capaces de ilustrar al juez y ponerle en estado de pronunciar, no una condena, pero sí una sentencia justa. Por eso el instructor no debe fijarse sólo en la culpabilidad, sino en la verdad, reuniendo con igual cuidado todas las circunstancias favorables al acusado; y por otra parte, no puede adquirirse la certeza, aun con respecto á la culpabilidad, *mientras no haya sido desvanecida la duda más ligera* sobre la realidad de los hechos de la instrucción. Sería, repetimos, inexacto decir con referencia á este punto de la imparcialidad obligatoria del magistrado instructor, que le incumbe solamente la prueba de cargo, mientras que la de descargo sería de la incumbencia del acusado."

¿De qué manera trató el Señor Juez de Distrito de Piedras Negras de desvanecer la duda, y no ligera duda, sino densa, impenetrable, que envuelve en tenebrosas sombras todo este proceso? ¿Qué hizo de esa afirmación del acusado, que de ser cierta le convierte de delincuente en víctima, de acusado en acusador? ¿Qué hizo el Señor Juez

de todas las circunstancias que venían á comprobar la verdad de ese aserto? ¿Qué hizo de esas mil y mil presunciones capaces, no digo ya de servir de fundamento para la absolución de Ortiz, sino de muy sólido para la sentencia condenatoria en contra de sus codiciosos detractores?

¿De qué modo borró de su ánimo la impresión que debe haberle causado esa brusca interrupción en el expediente de Visconti?

Hemos visto en las sombrías páginas de este proceso que, como si alguien hubiese prometido impunidad completa á todo el que por cualquier medio ayudara el intento de Crieb y Cabello, aquí se han presentado ante Juez tan riguroso que castigó á Ortiz con cuatro años de cárcel por equivocaciones en la copia, por una parte el Dr. Cantú confesando impertérrito haber suplantado fechas en diligencias oficiales de acuerdo con el apoderado de Crieb y Cabello; por otra, Iruegas y de nuevo el mismo Cantú, que sin temor de verse envueltos en un proceso afirman que extendieron certificados de hechos falsos; vemos á José Casale que con no encomiable franqueza dice que se guardó al principio de denunciar la suplantación de fecha cometida por Cantú y la denunció más tarde, porque así convenía á los intereses de Crieb y Cabello, y todos éstos quedan absueltos de culpa y pena; y aun arrastrado el mismo Juez por este arrollador oleaje de inmoralidad, da como fundamento de su absolución el que hicieron tales cosas de acuerdo con el apoderado de Crieb y Cabello; y en presencia de todas aquellas impúdicas declaraciones él permanece impávido, pronto á dispensarlo todo con tal de no gastar parte de su energía, reservada exclusivamente para el Sr. Ortiz.

Ha perdonado que se suplanten fechas, que se expidan certificados falsos, que se encubran delitos; pero no ha

podido pasar sin desplegar todo el mayor lujo posible de rigor, en presencia de un amanuense que se ha equivocado al sacar una copia. Para éste la cárcel, para éste la multa, para éste la deshonra!

¡Hé aquí lo que encierra ese voluminoso proceso!

Hemos leído el enérgico pedimento del Señor Promotor Fiscal de ese Tribunal. Vemos retratarse en su exforzada serenidad la indignación causada en su ánimo con el fallo que está á revisión.

Le vemos lastimado en sus sentimientos de justicia volver por los fueros de la tan cruelmente maltratada en el fallo recurrido, y pide con toda energía la inmediata absolución de mi defenso. Estamos seguros que si la seriedad de su muy augusto ministerio le hubiese permitido usar un lenguaje menos frío que el que le corresponde á la ley, que con tanta cordura representa, habría lanzado sus enérgicas protestas con más ardor que los que en este debate han salido de la barra de la defensa.

Ha cumplido dignamente su deber y llenos de confianza nos retiramos de este debate. La defensa del hombre inocente, del hombre honrado está en la rectitud de quienes tienen la misión de decir la última palabra en este proceso. Conocemos la honorabilidad del Señor Magistrado, y estamos seguros de que su fallo, como el pedimento de la Promotoría, será la reivindicación de la justicia, y contendrá, no sólo una simple absolución para el acusado, sino también un enérgico correctivo que ponga coto á esas flagrantes violaciones de ley que implican el desprecio más absoluto de las garantías del hombre y el más criminal desconocimiento de lo que exige la dignidad humana, y de lo que tiene que esperar en un pueblo medianamente civilizado.

México, Noviembre 9 de 1897.

PEDIMENTO FISCAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

C. MAGISTRADO:

El Promotor Fiscal dice: que se le pasó en traslado para contestar agravios la causa instruída en el Juzgado de Distrito del Estado de Coahuila, residente en Piedras Negras, contra el Dr. Rafael Cantú, Francisco Saenz y Juan Ortiz por los delitos de falsificación todos, y abandono de empleo y abrogación de facultades además, el primero.

De su examen resulta que el Ministerio de Fomento, en oficio de 21 de Junio de 1895, consignó al Juez de Distrito, residente entonces en el Saltillo, la solicitud y queja que le hizo D. José Casale como apoderado de los Sres. Antonio Cabello Siller y Benito Crieb, á fin de que suspendiera los efectos del título expedido el 16 de Diciembre de 1894 en favor del Sr. José Visconti para explotar pertenencias mineras en Sierra del Carmen, algunas de las cuales, según él, debían de pertenecer de derecho á sus poderdantes, y que se practicara una averiguación sobre quién fuera el Agente de Minería responsable de las faltas que apunta, imputadas á D. Juan Ortiz, Agente entonces en dicha Sierra del Carmen.

Dictó la Secretaría lo que juzgó procedente respecto de la suspensión de los efectos del título expedido, y en cuanto á los hechos de que tuvo conocimiento relativos á los expedientes de Visconti, de Siller y Crieb, se expresa así: "que la copia del expediente relativo á la solicitud del Sr. Visconti que el Agente de Minería entonces, D. Francisco Saenz, remitió para su revisión y expedición del título, no concuerda con el original, pues en dicha copia faltan algunas constancias, siendo una de ellas de sumo interés porque es en la que se hace constar la fecha en que el perito presentó los planos é informes relativos á la solicitud, cuya fecha resultó ser muy posterior á aquella en que por reglamento de la ley debió tener lugar; permitiéndome hacer notar á ese Juzgado, que de haber tenido conocimiento esta Secretaría de tal circunstancia, seguramente no habría expedido el título.

Estando en revisión en la Secretaría de Fomento el expediente de que me ocupo, los Sres. Antonio Cabello Siller y Benito Crieb solicitaron ante el Agente de Minería, que en aquella época lo era D. Rafael Cantú, cuatrocientas pertenencias el primero, que después redujo á sesenta, y treinta el segundo, que también redujo á doce, cuyas pertenencias abarcaban las que ha solicitado con anterioridad el Sr. Visconti.

El Sr. Cantú, no obstante el impedimento que había para admitir estas solicitudes por estar el expediente de Visconti en revisión ante esta Secretaría y disponer el art. 16 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892 que mientras que esta Secretaría no dicte resolución final en cada expediente no se admitirá ninguna solicitud que se refiera al mencionado sitio, admitió la que le presentaban los Sres. Cabello y Crief, infringiendo, por lo mismo, la terminante disposición del artículo 16 citado.

Durante la tramitación de estas solicitudes se opuso D. José Visconti, y el Agente Cantú citó á la junta de avenencia que marca el Reglamento; pero el día designado para tal junta, el Sr. Cantú se ausentó de la población dejando abandonada la Agencia. Días después y con la fecha en que debió verificarse la junta, D. Rafael Cantú levantó una acta en que asentaba se había verificado la repetida junta, y que como el Sr. Visconti no había asistido, se declaraba desistido de su oposición.

Antes de terminar la tramitación de estos expedientes entró á desempeñar el cargo de Agente D. Juan Ortiz, quien por haber sido apoderado de Visconti no quiso conocer de los expedientes de Crieb y Cabello, y al remitir éstos al suplente para que sacara las copias, á fin de remitirlas á esta Secretaría, faltaba en el relativo á la solicitud de Cabello el acta de que se ha hecho mérito y en la que se declara á Visconti desistido de su oposición, haciendo el Sr. Casale al Sr. Ortiz, no sólo este cargo, sino también el de haber sido él quien sacó la copia incompleta del expediente de Visconti que el Agente D. Fran-cisco Saenz remitió á esta Secretaría.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría de Fomento cree responsables á las tres personas citadas y que desempeñaron el cargo de Agentes de Minería, por las razones siguientes:

A D. Francisco Saenz por haber remitido como exacta y certificada bajo su firma la copia del expediente de la solicitud del Sr. Visconti, siendo que en dicha copia faltaban constancias de importancia y cuyas omisiones dieron lugar á la expedición del título.

A D. Rafael Cantú por haber admitido las solicitudes de los Sres. Antonio Cabello Siller y Benito Crieb infringiendo el art. 16 del Reglamento de la ley de 4 de

Junio de 1892, y con esto la parte final del art. 17 de la misma ley; por haber abandonado la Agencia el día que fijó para la junta; por haber dictado un auto falso como lo fué aquel en que dió por verificada la repetida junta, y por haber declarado, sin facultades para ello, desistido de su oposición al Sr. Visconti.

A D. Juan Ortiz por los cargos que se le hacen de haber remitido al Agente suplente, D. Fermín González, incompleto el expediente relativo á la solicitud del Sr. Cabello, y por haber sido él quien sacó la copia incompleta del expediente de la solicitud de Visconti que el Agente Saenz remitió á esta Secretaría.

Por tales razones quedan consignadas á ese Juzgado las referidas personas para la averiguación y fallo que corresponda."

El Juzgado mandó practicar la averiguación con fecha primero de Julio del mismo año de noventa y cinco, y de ella resultaron comprobados los hechos imputados á Cantú, por confesión de éste, sobre su separación, sin autorización, del lugar de su residencia como Agente de Minería el día que estaba señalada la junta de Visconti y Siller y Crieb, habiendo asentado, sin embargo, la diligencia como si estuvieran presentes los dos últimos por medio de su representante, Sr. Casale, y no haber concurrido el primero, á quien por tal motivo dió por desistido. Quedó también perfectamente justificada la inexactitud de la copia remitida á la Secretaría de Fomento por el Agente Saenz, con el original á que se refiere aquella en su oficio de consignación; pero no quedó esclarecido de la propia manera si esa omisión de la copia fué maliciosa, ni menos quién fué el autor consciente de ese hecho, aunque hay sospechas contra Ortiz, consistentes en haber sido encargado por Visconti para ges-

tionar la copia, haberla sacado él y los demás datos que apunta la Promotoria en sus cargos de fojas 59 á 61. Decretada la formal prisión de todos, se les puso en seguida en libertad bajo de fianza.

La Promotoria referida, con esas constancias acusó á Cantú de prevaricato, abandono de empleo y abrogación de facultades que no le competen; á Ortiz y á Saenz por falsificación, siendo el primero autor principal y el segundo coautor imprudente, y pidió para todos el castigo señalado por la ley. (Fojas 59 á 61.)

El Juzgado, dándole á esta acusación el carácter de cargos, mandó correr traslado de ella á los defensores de los acusados para que los contestaran, y verificado, previa citación para sentencia pronunció el 23 de Noviembre del año próximo pasado la que obra de fojas 110 á la 119 y que termina con los siguientes puntos resolutivos: "Primero. No es de hacerse al acusado Rafael Cantú el cargo de prevaricador á que se contrae el art. 1º, cap. II de la ley de 24 de Marzo de 1813. Segundo. Se absuelve al mismo Dr. Cantú del cargo que se le hizo por el delito de abandono de empleo. Tercero. Se declara responsable al Dr. Cantú por haber ejercido funciones que no le correspondían por razón de su empleo, y no se le hace efectiva la pena de suspensión por seis meses que debe aplicársele, por tener ya más de este tiempo separado del empleo. Cuarto. Se absuelve al acusado Francisco Saenz del cargo que se le hizo como autor del delito de falsificación, cometido por culpa. Quinto. Se declara al acusado Juan Ortiz reo de los delitos de falsificación y de fraude y se le condena por ellos á sufrir la pena de cuatro años de prisión, que deberá extinguir en la cárcel de esta ciudad y comenzará á contarse desde la fecha de esta sentencia, revocándosele, por consiguiente, la li-

bertad bajo depósito de que gozaba. Sexto. Esta pena se entiende con la cuarta parte de retención á que se refieren los arts. 71 y 72 del Código Penal. Séptimo. Se condena igualmente al reo Juan Ortiz al pago de una multa de cien pesos. Octavo. Amonéstese á los reos para que no reincidan, advirtiéndoles la pena en que incurren si lo hicieren. Noveno. Quedan á salvo al Sr. Casale sus derechos por lo que respecta á la responsabilidad civil. Décimo. Remítanse al Agente de Minería en Sierra del Carmen los expedientes originales del cuaderno núm. 1, y á la Secretaría de Fomento las copias del núm. 2. Undécimo. Notifíquese este fallo, etc."

Apelado el fallo por el defensor de Ortiz, le fué admitido el recurso, y, en grado, fué remitida la causa á este Tribunal, ante quien el defensor en esta Instancia, Sr. Lic. Antonio Horcasitas, expresó los agravios que constan en el ocurso de fojas 35 de este Toca sosteniendo la inculpabilidad de su defendido y pide se revoque el fallo recurrido.

El subscrito, antes de analizar las razones en que se funda el Juez para condenar á los procesados, y la defensa para que se declare su inculpabilidad, cree indispensable fijar con precisión una cuestión trascendental provenida de dos hechos diversos entre sí pero que han originado un conflicto jurídico de cuya resolución depende el de la cuestión formal ó de fondo. Con ó sin razón, porque no es el momento de apreciar los actos del Juez para los efectos de la responsabilidad, falló la causa sin haber hecho cargos á los inculpados, como lo previene la ley y lo enseña la práctica, y esa omisión vició el procedimiento, si no para declarar nula la sentencia, sí para reclamar la observancia de esa formalidad legal; pero como á la vez el fallo fué consentido por los Sres.

Cantú y Saenz, causó ejecutoria en la parte que á ellos respectivamente concierne según el art. 59 del título preliminar del Código de Procedimientos Federales, inciso I, debiéndose sólo ejecutar por el Juez para procederse después á la revisión conforme y para los efectos del inciso II del citado artículo.

Pero si tal debe ser, no sería lógico revocar la sentencia respecto de Ortiz para reponer el procedimiento desde la confesión con cargos con el exclusivo objeto de llenar aquesta formalidad, porque entonces se expondrían los actos judiciales, que son en esencia iguales, á ser y no ser á la vez jurídicamente legales. Por este motivo la Promotoría opina porque sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el Juez por la omisión de la diligencia de cargos, se substancíe en toda forma esta segunda instancia en la parte del procedimiento que falta, tanto más, cuanto que desde que llegó la causa se le ha dado ese carácter al procedimiento, recibiéndose á prueba y llegándose á la expresión y contestación de agravios, que es el estado que guarda el asunto.

Bajo este concepto la Promotoría pasa al examen de la responsabilidad penal que se le atribuye á Ortiz.

Dice el considerando séptimo del fallo, que Ortiz está confeso y convicto en ser el autor de la falsificación provenida de la variación substancial que existe en la copia que sacó del expediente de Visconti, y que, autorizada por el Agente Saenz, fué remitida á la Secretaría de Fomento, produciendo el efecto de que ésta hubiera expedido un título que no habría expedido, según lo expresa, si hubiera tenido la copia fiel de dicho expediente; y esa confesión la hace consistir "en que confesó en su inquisitiva que él fué quien sacó la copia en que resultó

omitida la constancia á que se refiere el considerando anterior; y aunque negó al principio en el careo que se practicó con el acusado Saenz que esta constancia no existía en el expediente original cuando él sacó la copia, después, al evacuarse la cita que le resultó en la declaración del testigo Juan Iruegas, conviene con éste testigo en que acompañado del Dr. Cantú fué á pedirle una certificación en que constara que el Dr. Cantú le había entregado el informe y planos de la solicitud de Visconti, certificación que convino en que era falsa, confesando al mismo tiempo que la necesitaba para justificarse del cargo que le hacía la Secretaría de Fomento por la omisión de la repetida constancia en la copia que sacó. Estos hechos resultan comprobados con la confesión que hace Ortiz de que antes de que fuera acompañado con el Dr. Cantú á solicitar de Iruegas la repetida constancia ya con anterioridad había obtenido otra constancia de Iruegas en el mismo sentido: lo que significa que antes que la Secretaría de Fomento le hiciera el cargo por la omisión de la expresada constancia, él ya conocía esa omisión en la copia que sacó. Estos hechos tienen también conexión íntima con el de haber ido el acusado Ortiz á sacar una segunda copia del expediente de Visconti sin justificar los motivos que hubo para sacarla, y el de haber confesado que atribuye á un descuido de su parte la omisión que resultó en la copia de la última constancia del expediente original, cuando que al confesar que en el expediente la última constancia, natural es que en el mismo existieran las intermediarias que también aparecieron omitidas en la copia."

Esa confesión así formada por el Juez apreciando hechos distintos y relacionándolos entre sí para encontrar la culpabilidad de Ortiz, no es seguramente la con-

fesión que se requiere para imponer pena, según la ley 2, tít. 13, partida 3ª, porque la confesión de que esta ley habla debe revestir caractéres tan esenciales y precisos que sin ellos no puede tener ese valor probatorio. Esos caractéres los reducían algunos autores antiguos á tres categorías que expresaban en estos ó semejantes términos: claridad, precisión y simplicidad, pues que faltando cualquiera de ellos, el reconocimiento que el inculpado hace de un hecho no implica la demostración de su culpabilidad para condenarlo por solo esa confesión. Entre los autores modernos que se inspiran en principios filosóficos del derecho, uno de los más notables es Nietermeyer, y éste, al hablar de la confesión, quiere que sea prueba bastante para condenar, siempre que haciéndose abstracción de todos los demás medios probatorios ella por sí sola induzca forzosamente el ánimo judicial á encontrar la culpabilidad que inquiere; pero si de cualquiera manera puede vacilar ó ponerse en peligro esa convicción, la confesión por sí sola no es bastante en tal caso para condenar.

Las dos escuelas, pues, están de acuerdo en que la confesión no debe formarse por deducciones del Juez, sino que debe ser hecha por el inculpado con expresiones claras, expresas y precisas, sin que sea arrancada por coacción física ó moral, error de hecho, ni menos formada por apreciaciones de la autoridad judicial; y esto descansa, no sólo en principios eminentemente filosóficos y morales, sino en preceptos expresos de las leyes 4 y 5 del título y partida citados.

Si pues la confesión de Juan Ortiz no se ha hecho con esos requisitos, diciendo: yo soy el autor de la falsificación que se inquiere, y la hice con tal interés y tal propósito, su confesión no es bastante para condenarlo,

porque él asegura sólo que sacó la copia como un simple escribiente y que esa copia fué fiel respecto de los originales. Si posteriormente afirmó que había obtenido otra certificación para vindicarse ante la Secretaría de Fomento por la omisión en que había incurrido en la copia que formó, eso ni cambia la naturaleza de la primera declaración, ni es el complemento de una declaración probatoria de culpabilidad. Forzando únicamente la inteligencia de los hechos por deducciones suspicaces, es como puede llegarse á sostener que la primera declaracion de Ortiz es una confesión clara y precisa de su culpabilidad.

Pero no hay que engolfarse en las reflexiones jurídicas que se derivan de las falsas apreciaciones del considerando de la sentencia á que se viene haciendo referencia, porque una consideración superior netamente aplicable al caso hace que huelguen esas reflexiones.

El delito de falsificación sólo es punible cuando concurren las circunstancias enumeradas por el art. 710 del Código Penal, siempre que intervengan todos y cada uno de los requisitos que enumera el art. 711 inmediato, y en el caso faltan todas esas condiciones como es fácil demostrar con sólo leer atentamente el texto expreso de los artículos referidos.

En efecto, la única fracción del primero de dichos artículos que pudiera aplicarse al caso de Ortiz es la octava, que dice textualmente: "Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suponiendo en la copia algo que importe una variación substancial." Como se ve, esta fracción se refiere al que expide el testimonio y no

al que escribe simplemente, como lo hizo Ortiz; de suerte que aun suponiendo que la supresión la hubiera hecho con perfecta advertencia y suficiente malicia no podría encontrarse comprendido en la fracción referida porque él no es quien expidió dicho testimonio, y la ley castiga al que tal expide suponiendo con justicia y razón que ningún funcionario que tiene la facultad de dar esas constancias se expone á firmar alguna si no está cerciorado de la fidelidad con el auténtico. Mas suponiendo que no existiera esa razón fundamental, faltarían las condiciones del segundo de los artículos ya citados, puesto que la copia, según constancia de autos, la confrontó Ortiz con Saenz, que leyó el original, lo que demuestra que la omisión en la copia de las constancias esenciales del auténtico no la hizo aquel fraudulentamente; y si hay presunciones de que sacaba provecho para sí, no está demostrado que se siguiera perjuicio á la sociedad ó á un tercero con ese proceder, ni menos que hiciese la falsificación sin consentimiento de la persona en cuyo nombre aparecía el expediente de donde se sacó la copia; y no están demostradas estas circunstancias porque cuando dicha copia se formó, aún no se presentaban al Agente de Fomento los Sres. Antonio Cabello Siller y Benito Crieb, y porque en esas condiciones, lejos de recibir perjuicios la sociedad con las pretensiones de Visconti, sobrevenía el provecho á esa misma sociedad de la explotación de los minerales de que se trata.

Por lo que se ve, la sentencia recurrida de parte de Ortiz encontró culpabilidad de éste en un delito que no existe conforme á la ley y hechos comprobados de autos. En consecuencia, es de revocarse en la parte recurrida, dejándose á salvo los derechos del propio Ortiz

para que reclame de quien corresponda y en la forma procedente los perjuicios que le hayan podido sobrevenir con el procedimiento, y así lo pide el Ministerio público al Tribunal.—México, Noviembre 4 de 1897.—*José M. Lezama.*—Rúbrica."

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

"México, Noviembre veintisiete de mil ochocientos noventa y siete.—Vista la causa seguida en el Juzgado de Distrito del Estado de Coahuila, residente en Piedras Negras, contra el Dr. Rafael Cantú, Francisco Saenz y Juan Ortiz, por los delitos de falsificación, abandono de empleo y abrogación de funciones; la sentencia del Juez primero suplente por excusa del propietario; la conformidad de los procesados Cantú y Saenz; la apelación interpuesta por Juan Ortiz; el auto en que se admitió; los escritos de expresión y contestación de agravios; la vista de la causa, y todo lo demás que fué preciso ver y examinar, y

Resultando primero: Que con motivo de la solicitud hecha ante la Secretaría de Fomento por el Sr. José Casale como apoderado de los Sres. Antonio Cabello Siller y Benito Crieb sobre suspensión de los efectos del título expedido el 18 de Diciembre de 1894 en favor del Sr. D. José Visconti para explotar pertenencias mineras en Sierra del Carmen, algunas de las cuales, según él, debían de pertenecer de derecho á sus poderdantes, y para que se practicara una averiguación sobre quién

fuera el Agente de Minería responsable de ciertas faltas que indicó, la misma Secretaría dispuso lo que creyó conveniente respecto de la suspensión de efectos del título expedido; y por lo que hace á las irregularidades denunciadas, libró oficio con fecha 21 de Junio de 1895 al Juez de Distrito del Estado de Coahuila, residente entonces en el Saltillo, consignándole la averiguación respectiva, exponiendo en ese oficio por lo que hace á Juan Ortiz, después de referir las responsabilidades que aparecen contraídas por Saenz y Cantú en diversos expedientes, que: "antes de terminar la tramitación de estos expedientes entró á desempeñar el cargo de Agente D. Juan Ortiz, quien por haber sido apoderado de Visconti no quiso conocer de los expedientes de Crieb y Cabello, y al remitir éstos al suplente para que sacara la copias, á fin de remitirlas á esta Secretaría, faltaba en el relativo á la solicitud de Cabello el acta de que se ha hecho mérito y en la que se declara á Visconti desistido de su oposición, haciendo el Sr. Casale al Sr. Ortiz, no sólo este cargo, sino también el de haber sido él quien sacó la copia incompleta del expediente de Visconti que el Agente D. Francisco Saenz remitió á esta Secretaría......" "Que la copia del expediente relativo á la solicitud del Sr. Visconti, que el Agente de Minería entonces D. Francisco Saenz, remitió para su revisión y expedición del título, no concuerda con el original, pues en dicha copia faltan algunas constancias, siendo una de ellas de sumo interés porque es en la que se hace constar la fecha en que el perito presentó los planos é informe relativos á la solicitud, cuya fecha resultó ser muy posterior á aquella en que por Reglamento de la ley debió tener lugar, permitiéndome hacer notar á ese Juzgado que al haber tenido conocimiento esta Secretaría de tal circunstancia segu-

ramente no habría expedido el título;" y concretándose, dice: "A D. Juan Ortiz por los cargos que se le hacen de haber remitido al Agente suplente D. Fermín González incompleto el expediente relativo á la solicitud del Sr. Cabello, y por haber sido él quien sacó la copia incompleta del expediente de la solicitud de Visconti que el Agente Saenz remitió á esta Secretaría.

Resultando segundo: Que iniciada la averiguación en el Juzgado de Distrito de Ciudad Porfirio Díaz el 1º de Julio de 1895, en la que sólo se constituyó parte el Sr. D. José Casale respecto á la responsabilidad, se dictó auto el 26 del mismo mes, declarándose entre otras cosas que "no habiendo méritos para proceder contra el Sr. Juan Ortiz por no arrojar las constancias de los expedientes motivos fundados para que resulte responsabilidad en su contra con la copia del testimonio, pues de autos consta haber sido devuelta la hoja que faltaba del expediente, y cotejada de conformidad con Saenz, no ha lugar para proceder en su contra, sin perjuicio de méritos que resulten en el curso de la averiguación," habiéndose cotejado por la Secretaría en presencia de Saenz y Ortiz el expediente original y la copia en que se notaron omisiones, se hizo notar que á fojas 7 de aquel se encuentra una razón concebida en estos términos: "Sierra del Carmen, Marzo 2 de 1893. Presentada á las diez de la mañana del día de su fecha. Conste.—Juan Iruegas. —Rúbrica." A fojas 11, frente, del mismo expediente se encuentra una razón que concluye á la vuelta y que dice: "Con fecha 26 del corriente han sido presentados en esta oficina por el Dr. Rafael Cantú, en representación del Sr. J. Visconti, el informe y plano por triplicado que rindió el Ingeniero Francisco L. Mier. Sierra del Carmen, Julio 26 de 1893.—C. A. I. Francisco Saenz.—Una

rúbrica," y á fojas 13 se lee en el original la anotación siguiente: "Sierra del Carmen, Diciembre 6 de 1893.—En cuatro fojas útiles y dos planos recibí el testimonio del presente expediente.—Rafael Cantú;" cuyas constancias fueron omitidas en la copia que se sacó de dicho expediente, así como también el escrito presentado por el Sr. Visconti el 4 de Diciembre de 1893 oponiéndose á los denuncios que dice admitió el Agente al Sr. Exiquio Méndez dentro de lo solicitado por él y pidiendo copia de su expediente para remitirla á la Secretaría de Fomento, faltando también copia del proveído del Agente Francisco Saenz, de fecha 10 de Diciembre de 1893, que dice: "Como lo solicita el interesado se manda archivar el escrito, agregándolo al expediente relativo y asentando que no se ha presentado ningún denuncio del Sr. Exiquio Méndez," cuyo escrito y proveído obran en el referido expediente original á fojas 14.

Resultando tercero: Que notándose discordancia entre las declaraciones de Saenz y Ortiz, se practicó un careo á efecto de que explicaran cómo pudo resultar disconformidad entre la copia y el original de que se ha hecho mérito, habiéndose hecho por ambos el cotejo; y de ese careo aparece: que esa copia se expidió á solicitud del Sr. José Visconti, presentándose á sacarla en la Agencia de Sierra del Carmen el Sr. Ortiz, comisionado por aquel, á quien no le había convenido la primera copia que con fecha 6 de Diciembre de 1893 le expidió Saenz, sirviéndole de amanuense D. Fermín González, por contener, según dijo, algunos errores; que escrita esa copia por Ortiz, la cotejó ayudado de Saenz, leyendo éste el original al mismo tiempo que aquel leía la copia, no explicándose Saenz de qué manera pudieron resultar en la copia las omisiones que se advirtieron en la Secretaría

de Fomento, pues es muy difícil que pasaran desapercibidas tales omisiones en el cotejo cuando eran bastante notables por el texto que contenían, siendo una de ellas nada menos que de todo el escrito de fojas 14 y el proveído correspondiente, que el mismo Saenz leyó al hacer el cotejo con el expediente original, estando atendiéndolo Ortiz con la copia; y si bien éste expuso en la misma diligencia de careo que estaba seguro de haber insertado en la copia todas las constancias del expediente original, y cree que la razón puesta al calce del oficio de fojas 14, de puño y letra del Sr. Saenz, no existía cuando hizo la copia, no negó que atendiera con éste la lectura que para el cotejo hacía Saenz en el original, limitándose á decir que no recordaba esa circunstancia y á asegurar que el escrito y proveído de fojas 14 no existía en el expediente cuando sacó la copia, conviniendo en que tal vez por un descuido de su parte no copió las razones de fojas 7 y 13 vuelta; y como el referido Sr. Saenz le sostuviera que las constancias de fojas 11 y 14 se encontraban en el expediente original cuando sacó de él la copia Ortiz, éste se sostuvo en su dicho, dándose por terminada la diligencia.

Resultando cuarto: que apareciendo de las diligencias practicadas fundamentos bastantes para proceder contra Juan Ortiz, se decretó su formal prisión con fecha 18 de Diciembre de 1895 como presunto responsable del delito de falsificación de documentos, habiéndosele puesto en libertad bajo la caución correspondiente el 18 de Enero de 1896, y en el curso de la averiguación, tratando el acusado de probar que mal podía existir en el expediente original cuando sacó la copia la razón de que el 26 de Julio de 1893 presentó el Dr. Cantú el informe y planos por triplicado que rindió el Ingeniero Francisco L. Mier,

presentó un certificado que dice: "Juan Iruegas y Rafael Cantú, ex-Agente de Fomento en el ramo de Minería en Sierra del Carmen el primero, y ex-representante general del Sr. José Visconti el segundo, Certificamos: que en los últimos días del mes de Mayo de 1893, por especial recomendación del Sr. Visconti presentó el referido Cantú á la Agencia de Fomento de aquella localidad los planos é informe pericial de las trescientas setenta y nueve hectáreas ochenta áreas solicitadas en Marzo del mismo año por el Sr. José Visconti, y los cuales documentos fueron desde luego agregados al expediente respectivo; que más tarde, el 30 de Junio, entregó inclusos en el archivo de la oficina al Sr. D. Francisco Saenz;" pero al ser examinados en el Juzgado los signatarios de ese certificado expuso Iruegas, en lo substancial: que en la época en que desempeñó el cargo de Agente de Minería en Sierra del Carmen, á contar del día 2 de Marzo de 1892 al 30 de Junio de 1893, en que entregó la Agencia al Sr. D. Francisco Saenz, conoció del expediente relativo al permiso de exploración solicitado por el Sr. D. José Visconti, no habiendo intervenido durante ese período con ningún carácter en el expediente referido el Dr. Cantú, ni tampoco presentó ante el declarante el informe y planos relativos, los que tampoco se presentaron por el Sr. Visconti ni por ninguna persona en nombre de éste; y que cuando entregó la Agencia á su sucesor el Sr. Saenz, entregó también el expediente del Sr. Visconti en trámite y sin los planos en referencia; que en los meses de Septiembre y Noviembre del año de 1894, estando el declarante en su casa, en la Villa de Múzquiz, se presentaron allí los Sres. D. Juan Ortiz y Dr. Rafael Cantú suplicándole que les diera una carta ó constancia de haber recibido durante el tiempo que fué Agente de

Minería, del segundo de dichos señores, como apoderado de D. José Visconti, los planos é informe del Ingeniero, relativos al expediente de dicho señor á quien ha hecho referencia, sin decirle con qué objeto determinado deseaban esa constancia; que no estando seguro el declarante de que hubiera recibido, ó no, tales planos é informe, les dió la constancia que le pedían, asentando por torpeza en ella que los repetidos documentos se los había entregado el Dr. Cantú, cuando ahora está seguro de que éste ni siquiera intervino como apoderado de Visconti en la época en que el declarante fué Agente de Minería; que, por lo tanto, hace presente que la constancia á que se ha referido y que le fué arrancada por sorpresa por los Sres. Cantú y Ortiz, no corresponde á la verdad de los hechos que pasaron tal como lo ha declarado ante esta autoridad;" y habiendo rectificado la fecha en que se le presentaron los Sres. Ortiz y Cantú, manifestando que fué en el mes de Mayo de 1895, el día 23 se procedió al examen del Dr. Cantú, quien declaró en substancia lo siguiente: que son ciertos los hechos á que se refiere su citante, pues, en efecto, en la fecha que menciona el declarante, que residía entonces en Sierra del Carmen, fué instado por Ortiz para ir á Múzquiz á hablar ambos con Iruegas, ex-Agente de Minería en aquel lugar, con el objeto de obtener una constancia ó certificación de que le había entregado el que declara, como apoderado de Visconti, los planos é informes relativos á la solicitud de pertenencias mineras hecha por el último en 1893; que aunque había cesado su representación por muerte de Visconti y no recordaba el hecho de haber entregado á Iruegas los documentos, como Ortiz le dijo que ya le había dado constancia de ello se decidió á obsequiar su pretensión y convino en acom-

pañarlo á casa de Iruegas, quien estuvo conforme en extender la certificación que presentó al Juzgado y es la misma copiada á fojas 82 y 83 de la averiguación; que cuando expidió la constancia no tenía la convicción de haber entregado los planos á Iruegas, y precisando sus ideas recuerda que los entregó á Saenz y que dió el certificado porque Ortiz le ofreció no usarlo judicialmente, y creyó que nadie se perjudicaría con la expresada certificación."

Resultando quinto: que practicados los careos conducentes y apurada la averiguación, el Promotor Fiscal formuló á los acusados los cargos que en ese concepto les resultaban, y ocupándose de Ortiz dice: "En cuanto á los Sres. Saenz y Ortiz, aparece justificado plenamente que el primero expidió dos veces copia del expediente del denuncio hecho por Visconti, y la segunda, que se presentó á la Secretaría de Fomento, no contenía íntegras las constancias; que Ortiz pidió esa copia, la sacó, ayudó á cotejarla y sin embargo resultó inexacta, como aparece del oficio de consignación, motivando esa inexactitud que se expidiera un título que no se hubiera expedido si la copia hubiera sido exacta. Ahora bien, las constancias omitidas aparecen puestas y autorizadas en el original por Saenz; y aunque éste asegura que las puso en la fecha que tienen, el Dr. Cantú asegura que presentó los planos, pero sin recordar la fecha; y estas circunstancias, unidas á la de que no hay constancia de que Saenz tuviera interés en favorecer á Visconti, y antes bien, se desvanece esa presunción con la existencia en el original de lo omitido en la copia, puede inferirse que Ortiz, que patrocinaba á Visconti, es el autor del hecho delictuoso. Además, como en los expedientes de denuncio de Crieb y Siller aparece perdida

una hoja en que constan protestas contra el Agente de Minería en la época en que Ortiz recibía la Agencia, y apareció entregada por el mismo Ortiz después de expedido el título á Visconti, su representado; como aparecen, además, otras omisiones de que se declara responsable el mismo Ortiz, alegando como excusa falta de cuidado; y teniendo presente, por último, que no aparece satisfactoriamente explicado el motivo de ocurrir por segunda copia del expediente del denuncio de Visconti, puede inferirse que el autor principal del delito es Ortiz, y que Saenz, inconscientemente, vino á ser cómplice por negligencia en el cumplimiento de su deber. El delito cometido por Ortiz como autor, y por Saenz como coautor imprudente, es el definido por el art. 710, frac. VIII, parte final del Código Penal vigente; y fundado en él y en los arts. 711 y 713 del mismo Código, el subscripto acusa á Ortiz y á Saenz en los términos dichos, pidiendo se condene á Saenz por el delito de culpa. (Artículos 11, 199, frac. IV.)

Resultando sexto: que dando el Juez á la requisitoria fiscal el carácter de diligencia de confesión con cargos mandó dar traslado á los defensores de los acusados para que los contestasen, en su oportunidad concedió término de prueba á uno de ellos, y habiendo presentado sus respectivos alegatos cita para sentencia, pronunciando la que en su parte resolutiva dice:

"Primero. No es de hacerse al acusado Rafael Cantú el cargo de prevaricador á que se contrae el art. 1º, cap. II de la ley de 24 de Marzo de 1813.

"Segundo. Se absuelve al mismo Dr. Cantú del cargo que se le hizo por el delito de abandono de empleo.

"Tercero. Se declara responsable al Dr. Cantú por haber ejercido funciones que no le correspondían por ra-

zones de su empleo, y no se le hace efectiva la pena de suspensión por seis meses que debía aplicársele, por tener ya más de ese tiempo separado del empleo.

"Cuarto. Se absuelve al acusado Francisco Saenz del cargo que se le hizo como autor del delito de falsificación cometido por culpa.

"Quinto. Se declara al acusado Juan Ortiz reo de los delitos de falsificación y de fraude, y se le condena por ellos á sufrir la pena de cuatro años de prisión que deberá extinguir en la cárcel de esta ciudad y comenzará á contarse desde la fecha de esta sentencia, revocándosele, por consiguiente, la libertad bajo caución de que gozaba.

"Sexto. Esta pena se entenderá con la cuarta parte de retención á que se refieren los arts. 71 y 72 del Código Penal.

"Séptimo. Se condena igualmente al reo Juan Ortiz á pagar una multa de cien pesos.

"Octavo. Amonéstese á los reos para que no reincidan, advirtiéndoles la pena en que incurren si lo hicieren.

"Noveno. Quedan á salvo al Sr. D. José Casale sus derechos por lo que respecta á la responsabilidad civil.

"Décimo. Remítanse al Agente de Minería en Sierra del Carmen los expedientes originales del cuaderno número 1 y á la Secretaría de Fomento las copias del núm. 2.

"Undécimo. Notifíquese este fallo, haciendo saber á los procesados que pueden apelar de él dentro del término de cinco días, y elévese para su revisión al Tribunal primero de Circuito."

Resultando séptimo: que notificada dicha sentencia hicieron constar su conformidad los procesados Cantú y Saenz, causando, por lo mismo, ejecutoria por lo que á ellos toca, con fundamento del art. 59 del Código de Pro-

cedimientos Federales, y apeló de ella el procesado Juan Ortiz, designando para que lo defienda en esta instancia al Sr. Lic. D. Antonio Horcasitas, el cual expresó agravios, promovió pruebas que quedaron desahogadas, consistiendo éstas en el examen de peritos calígrafos, en el de D. José Casale y en copia de diversas constancias de la Secretaría de Fomento. Con la primera lo único que pudo obtenerse fué la opinión de que la letra y tinta con que están escritas en el expediente las razones, son distintas, pero nada aseguraron los peritos en cuanto á la deferencia de tiempo entre la escritura de una y otra. Las contestaciones de Casale explican cómo llegó á su conocimiento la diferencia que había entre la copia y el expediente, pero no da razón satisfactoria en cuanto al carácter con que figura como parte civil; y por último, de las constancias remitidas por Fomento, particularmente de la copia de la comunicación dirigida á Casale en 21 de Junio de 1895, aparece muy claro que, además de que las omisiones que motivaron esta averiguación no ameritan la suspensión ó reforma del título expedido á Visconti, la admisión de los denuncios hechos por Cabello Siller y Crieb representados de Casale, hecha por el Agente Cantú, fué nula por invasión del perímetro concedido para exploración á Visconti con anterioridad, y porque dicha admisión infringió el art. 16 del Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892 y la parte final del art. 17 de la citada ley; conteniendo, además, los expedientes de Cabello Siller y Crieb vicios é irregularidades que ameritan la necesidad de su reposición en caso de que los promoventes quieran insistir en su denuncio.

Resultando octavo: que en estado, se señaló día para la vista, á cuyo acto concurrieron el Lic. D. Antonio Hor-

casitas y el Promotor Fiscal, exponiendo el primero que renunciaba el derecho de hacer uso de la palabra, ofreciendo presentar sus apuntes, y manifestando el segundo que se limitaba á reproducir lo expresado en su escrito de fecha cuatro del corriente; y habiendo exhibido ambos sus apuntes, se hizo la declaración de "vistos," quedando las partes citadas para sentencia, siendo, por lo tanto, llegado el caso de pronunciar la que en derecho corresponde, y

Considerando, primero: que el presente fallo debe ocuparse solamente de los hechos que se refieren al apelante, al que solamente harán referencia las apreciaciones de derecho en que se funde, supuesto que la sentencia que se revisa causó ejecutoria por lo que hace á los que se conformaron con ella.

Considerando, segundo: que antes de proceder á la revisión de la sentencia de primera instancia, en la parte en que se encuentra en grado ante este Tribunal, es de resolverse lo que corresponda acerca de la omisión de la diligencia en forma de confesión con cargos que debía practicar el Juez con arreglo á las leyes vigentes en el Fuero Federal y á las doctrinas de todos los prácticos en materia criminal; pero, como expresa el Promotor Fiscal, si se tratara de subsanar esa omisión nulificándose la sentencia del Juez, á fin de que procediera á hacer en forma cargos á los acusados, daría por resultado que la insubsistencia del fallo sólo afectaría al acusado Juan Ortiz, supuesto que los otros dos se conformaron con dicho fallo, causando, por lo mismo, ejecutoria por lo que á ellos toca, y se verificaría el absurdo de que esa sentencia subsistiera y no subsistiera; debiendo, además, tenerse en cuenta, como se hará ver más adelante, que no existe fundamento legal para hacer cargos á Ortiz, quien, por otra

parte, ni por sí, ni por medio de su defensor ha reclamado esa irregularidad, no debiendo, por lo tanto, producir más efectos que la responsabilidad del Juez de la causa, la que se estimará en su oportunidad por quien corresponda.

Considerando, tercero: que en la causa consta plenamente comprobado con el expediente original de la solicitud de pertenencias mineras de D. José Visconti y con la copia que el acusado Juan Ortiz sacó de aquel, que en ella se omitió la inserción de las constancias anotadas por la Secretaría de Fomento que se mencionan en uno de los resultandos de esta sentencia, no siendo de aceptarse lo alegado por el acusado y su defensor sobre que la nota de 26 de Julio de 1893 que obra á fojas 11 frente y vuelta del expediente original fué puesta después de sacarse la copia, porque basta un ligero examen de ese expediente para comprender que relacionada esa nota con la determinación de igual fecha que aparece á fojas 13 y que dice: "Estando recibido en esta Agencia el informe y planos triplicados rendidos por el Ingeniero D. Francisco L. Mier, *acúsese el recibo correspondiente y agréguese al expediente respectivo,*" en esa fecha en que se mandó acusar recibo de esos documentos y agregarlos al expediente, sin duda se recibieron como se expresa en la anterior nota de fojas 11 frente y vuelta, sin que para esto sea un obstáculo el que los peritos calígrafos, oídos como parte de prueba de la defensa, al examinar esas dos notas opinaran que habían sido escritas por distintas manos, supuesto que el Sr. Saenz las reconoce como suyas, y es de presumirse que mandara acusar recibo de los referidos documentos el día en que los recibió, como lo dispuso en la resolución de igual fecha en la nota cuya resolución no ha sido objetada, no pudiendo decirse de ésta lo que

se dice de la nota porque esa sí se insertó en el expediente, lo mismo que la determinación que inmediatamente le sigue de 6 de Diciembre de 1893.

Considerando, cuarto: que tratando de probar el acusado Ortiz el hecho de que cuando sacó la copia de que se trata no existía en el original la nota de fojas 11 frente y vuelta, quiso acreditar que el informe y los planos referidos á que alude esa nota se habían presentado desde el mes de Mayo de 1893; pero ya se habrá visto cuál es la explicación que los signatarios del certificado con que se pretendía justificar ese hecho dieron de los móviles que los impulsaron á otorgarlo, sin que en el careo practicado con Ortiz lograse éste adelantar nada en favor de su pretensión.

Considerando, quinto: que habiendo reconocido Ortiz que sin duda por error incurrió en las omisiones que se notan en la copia, de la nota de fojas 7 del expediente original en que consta la fecha de presentación del escrito de denuncio, y la de la nota de fojas 13 vuelta, en que el Dr. Rafael Cantú se da por recibido el 6 de Diciembre de 1893 del testimonio y planos del referido expediente que fué el primero que se expidió de los dos de que se ha hecho referencia; y como al verificar el cotejo, estando él atendiendo en la copia la lectura que Saenz hacía en el original no llamó la atención acerca de esas omisiones, es regular suponer que tampoco la llamara acerca de la de las constancias de fojas 11 y 14, cuya presunción obra con mayor fuerza si se tiene en cuenta que Ortiz no justificó los motivos que tuvo para ir á sacar una segunda copia no obstante haberse expedido la primera á que se refiere la razón de fojas 13 vuelta, suprimida en la segunda copia.

Considerando, sexto: que si bien es cierto que como

expresa la Secretaría de Fomento si en la copia que tuvo á la vista se hubiera insertado la nota de fojas 11, frente y vuelta que obra en el original, no habría expedido el título de las pertenencias mineras á que esa copia se refería, el hecho cometido por Ortiz no constituye el delito de falsificación, porque la única de las fracciones del art. 710 del Código Penal en que pudiera estar comprendido sería la VIII, que dice: "Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen, dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene, ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;" más como esta fracción se refiere al que expide el testimonio y no al que lo escribe simplemente, como lo hizo Ortiz, no le es aplicable por más que se supusiera que las omisiones en que incurrió fueran el resultado de una mala intención y para un fin preconcebido.

Considerando, séptimo: que no estando comprendido el hecho que se atribuye á Ortiz en ninguna de las fracciones del art. 710, no hay para qué examinar si en el caso concurren los requisitos del 711 para que ese hecho sea punible; y por lo que hace á la falta de la hoja que corresponde al folio 24 del cuaderno núm. 1, y que, según dice Ortiz, encontró en un legajo de circulares, entregándola después de que se expidió el título á Visconti al Ministerio de Fomento, si bien este hecho constituye una sospecha de fraude encaminada á favorecer los intereses de Visconti, no amerita por sí solo un delito y no debe hacerse sobre este punto ninguna declaración.

Considerando, octavo: que por lo que respecta á los derechos que los interesados en este asunto crean tener, no es necesaria salvedad expresa porque con ó sin ella

serán expeditos ó no ante la ley por su propia naturaleza, y su existencia ó inexistencia no depende de dicha salvedad.

Considerando, noveno: que el defensor en sus alegatos, después de exponer que Casale dijo en este Tribunal al declarar como testigo, que había formulado su acusación de falsedad en contra de Ortiz porque había cotejado ambas copias en virtud de que el Secretario de Fomento le había mandado poner á su vista el expediente de Visconti, cuyo hecho es enteramente falso porque si es cierto que existe tan inexplicable determinación, fué dictada el 18 de Enero de 1895 y el escrito de Casale en que hace la denuncia es de fecha 8 de Diciembre del año anterior, pide al Tribunal tome nota de este hecho, tal vez por considerar que Casale cometió el delito de falso testimonio; pero como aunque Casale haya incurrido en esa inexactitud, no reuniendo los requisitos que exige el art. 733 del Código Penal para que se cometa el delito de falso testimonio, no cree el Magistrado que subscribe que por ese motivo haya mérito para proceder contra él.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal, con fundamento en las disposiciones legales citadas y ley 26, tít 1º, partª 7ª, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia de primera instancia por lo que hace á las resoluciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, y se absuelve al acusado Juan Ortiz del delito de falsificación de documentos que se le atribuyó, debiendo, en consecuencia, quedar en absoluta libertad, cancelándose la fianza que tiene otorgada.

Segundo. Se confirma la resolución 10ª, que dice: "Remítanse al Agente de Minería en Sierra del Carmen los expedientes originales del cuaderno núm. 1, y á la Secretaría de Fomento las copias del núm. 2."

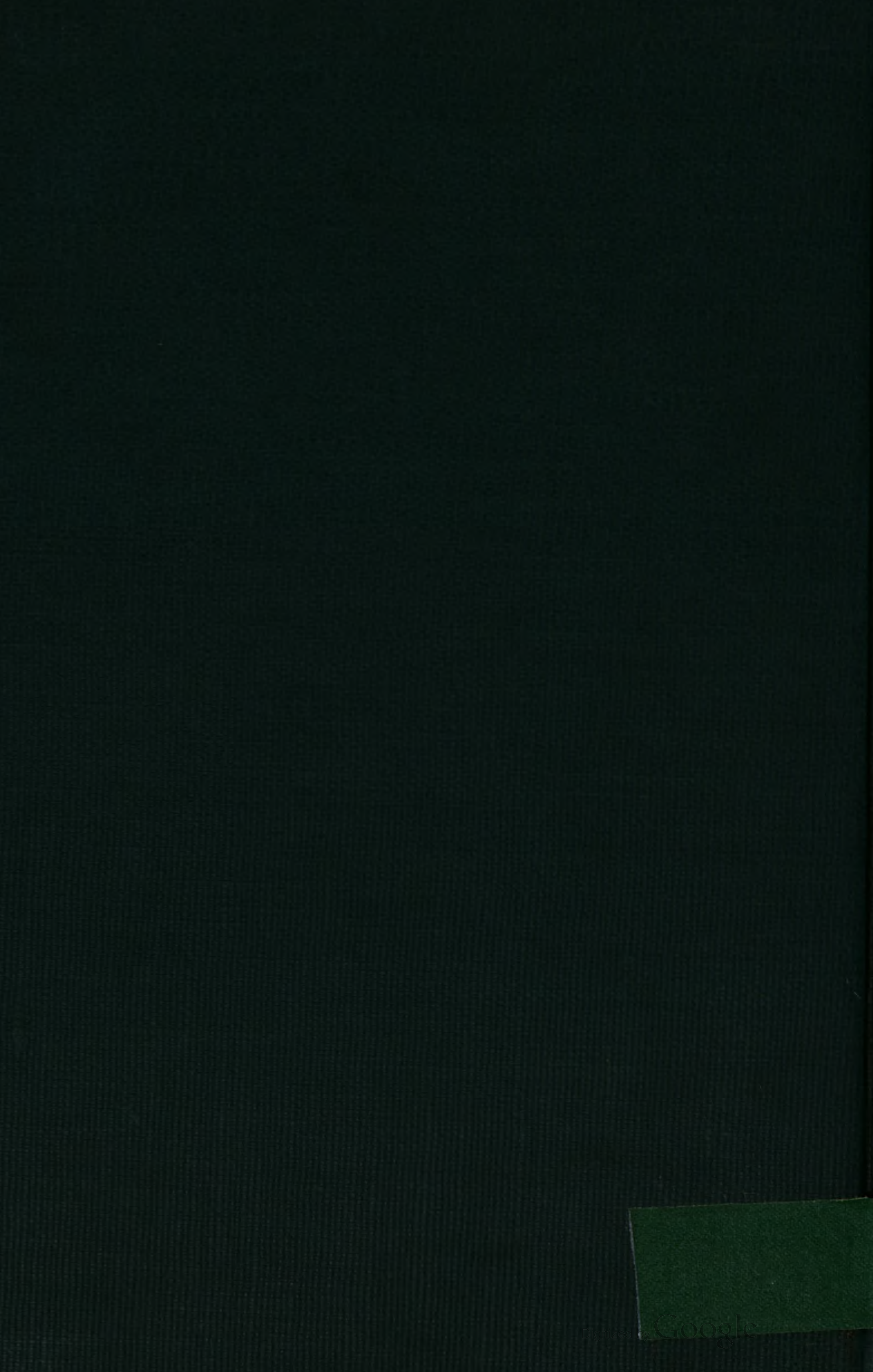
Tercero. Con testimonio de esta sentencia remítase la causa al Juzgado de su origen para su debida ejecución, y fecho, la devolverá para remitirla á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales.

Cuarto. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció el Magistrado del Primer Circuito, y firmó hasta hoy, treinta del mismo mes, en que se concluyó de extender en limpio este fallo. Doy fe.—*Jesús Labastida.*—*José Ortiz Monasterio,* Secretario.—Rúbricas."

"En tres de Diciembre, notificado el Lic. Antonio Horcasitas, dijo: que lo oye; y habiendo denunciado en toda forma el hecho de que estando ya admitida la apelación de la sentencia de primera instancia, el Juez de Distrito de Piedras Negras la ejecutó en todas sus partes, mandando á consecuencia de esa ejecución retener la cantidad de cien pesos que aún están depositados á disposición de aquel Juzgado sin que para ello se citara fundamento legal alguno, cometiéndose la misma arbitrariedad al revocar la formal prisión del procesado Juan Ortiz, como en la sentencia que se le notifica se hace punto omiso de esa denuncia, pide al Sr. Magistrado se sirva acordar lo que en derecho corresponda. Que también pide que por la vía telegráfica se mande entregar esa cantidad á la orden del Sr. Ortiz, y se libren las órdenes respectivas al Banco Nacional para que se le entreguen al mismo los cuatrocientos pesos que tiene depositados á disposición de este Tribunal; y por último, pide se le mande expedir copia certificada del fallo que se le notifica, y se retiró sin firmar. Doy fe.—*J. E. Arenas.*—Rúbrica."

"México, Diciembre 6 (seis) de 1897 (mil ochocientos noventa y siete).—Vista la petición contenida en la respuesta á la notificación de la sentencia que precede; teniendo en consideración que lo que se pide es redundante porque en la sentencia está comprendido implícitamente lo que ahora se solicita, pues al ejecutar la sentencia el inferior debe ordenar la devolución de los $ 100 (cien pesos) depositados á que alude la respuesta con que se da cuenta, así como la Secretaría de este Tribunal debe ordenar en virtud de la sentencia que se devuelva el depósito verificado en el Banco Nacional, desglosando y entregando al interesado el billete respectivo; que en cuanto á la responsabilidad que se indica relativa al inferior, no procede por ahora por no estar en ese grado la causa en este Tribunal, pues ella corresponde á la Suprema Corte, á cuyo Tribunal se elevará, según se ordena en la sentencia, para los efectos legales, no ha lugar á lo que sobre estos puntos se solicita. Hágase saber y expídase la copia certificada que se pide.—Rúbrica del C. Magistrado.—*Ortiz Monasterio*, Secretario.—Rúbrica."


Google